



Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALICIA MARTINEZ ULLOA.  
**APODERADO:** FABIÁN ALBERTO BORJA PINZÓN.  
([fabian7borja@hotmail.com](mailto:fabian7borja@hotmail.com))  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**APODERADO:** JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.  
([jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co))  
([dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co))  
**Ministerio Público:** ([Regional.santander@procuraduria.gov.co](mailto:Regional.santander@procuraduria.gov.co))  
**EXPEDIENTE** 680013333002-2014-00146-01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Sala de Conjuces del Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, en sentencia de fecha 25 de enero de 2021, en la cual resolvió y textualmente se transcribe:

**Primero:** **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN TRIENAL** a partir del 29 de julio de 2010.

**Segundo:** **MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de primera instancia** proferida por el Juzgado Administrativo Ad Hoc del Circuito Judicial de Bucaramanga, de fecha 7 de marzo de 2017, el cual quedara así:

*Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reconocer y pagar a favor de la demandante ALICIA MARTÍNEZ ULLOA, la diferencia que resulte a su favor por concepto de reliquidación de salarios, aportes para pensión, causadas desde el 30 de mayo de 2010 y en adelante hasta la fecha en que se sigan causando, en calidad de Juez de la República con inclusión de la prima especial de servicios del 30% , la cual sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación*

**Tercero:** **CONFIRMAR** los demás numerales de la sentencia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LUIS ARIA REY  
Juez Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	68001233300-2015-00651-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE:</b>	MICROTUNEL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE
<b>DEMANDADO:</b>	AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A. ESP ECOPETROL S.A. MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	Demandante: <a href="mailto:mtcol@microtunel.com.mx">mtcol@microtunel.com.mx</a> <a href="mailto:juridico@microtunel.com.co">juridico@microtunel.com.co</a> Demandado: <a href="mailto:ma_victoriacl@hotmail.com">ma_victoriacl@hotmail.com</a> <a href="mailto:cathe1208@hotmail.com">cathe1208@hotmail.com</a> <a href="mailto:contrataciones@aguasdebarrancabermeja.com">contrataciones@aguasdebarrancabermeja.com</a> <a href="mailto:judicialesecopetrol@ecopetrol.com.co">judicialesecopetrol@ecopetrol.com.co</a> <a href="mailto:contactenos@barrancabermeja-santander.gov.co">contactenos@barrancabermeja-santander.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
<b>TEMA:</b>	INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL- EQUILIBRIO ECONOMICO DE CONTRATO
<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO:</b>	No. 328
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



## RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

### 4. Deberes de las partes e intervinientes.

**4.1** Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

**4.2** Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

**4.3** ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

### 5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:



**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60a2aad41eabc7120222541203333f95d13296fc6c86adfb33be4c94618b9959**

Documento generado en 08/06/2021 12:48:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	68001233300-2015-00948-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
<b>DEMANDANTE:</b>	GERMÁN JAVIER GUTIERREZ
<b>DEMANDADO:</b>	ECOPETROL S.A.
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	Demandante: <a href="mailto:iesp48@yahoo.es">iesp48@yahoo.es</a> Demandado: <a href="mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co">notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co</a> <a href="#">o</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
<b>TEMA:</b>	ACTO SANCIONATORIO DISCIPLINARIO
<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO:</b>	No. 327
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

#### 4. **Deberes de las partes e intervinientes.**

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

#### 5. **Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.**

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f7b3330f3707e0721c5b1903feba3f942dc5bdfac569fcd5b54d8c11a30  
77**

Documento generado en 08/06/2021 12:47:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	68001233300-2016-00814-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	NELSON DUARTE CAMACHO
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	Demandante: <a href="mailto:asesoriasjuridicasdeltrabajo@gmail.com">asesoriasjuridicasdeltrabajo@gmail.com</a> Demandado: <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
<b>TEMA:</b>	DESVINCULACIÓN DE UN CARGO PROVISIONAL
<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO:</b>	No. 326
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

#### 4. **Deberes de las partes e intervinientes.**

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

#### 5. **Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.**

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83d8355e3f6339b5c2b931ab995897715e63d8ff2f8ed236b5df4d06004a90  
ce**

Documento generado en 08/06/2021 12:47:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	68001233300-2017-00002-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JESUS GEOVANNY ARENAS ANGARITA
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	Demandante: <a href="mailto:gwandurraga@hotmail.com">gwandurraga@hotmail.com</a> Demandado: <a href="mailto:directorgeneral@dian.gov.co">directorgeneral@dian.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@diancolombia.org.dian.co">notificacionesjudiciales@diancolombia.org.dian.co</a> <a href="mailto:bro">bro</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
<b>TEMA:</b>	SANCIÓN POR INEXACTITUD
<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO:</b>	No. 325
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

#### **4. Deberes de las partes e intervinientes.**

**4.1** Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

**4.2** Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

**4.3** ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

#### **5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.**

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7dc5158fbfc3f492e26f9779f79262df3f91cd04c83696d66f4fe56067fe830**

Documento generado en 08/06/2021 12:47:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	68001233300-2017-01346-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE:</b>	ECOPETROL S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ANTEK S.A.S.
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	Demandante: <a href="mailto:notificacionesjudicialesesecopetrol@ecopetrol.com.co">notificacionesjudicialesesecopetrol@ecopetrol.com.co</a> <a href="mailto:carlosuagustojaimeshorquez@gmail.com">carlosuagustojaimeshorquez@gmail.com</a> Demandado: <a href="mailto:anteksa@anteksa.com">anteksa@anteksa.com</a> <a href="mailto:hidrobiología@anteksa.com">hidrobiología@anteksa.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
<b>TEMA:</b>	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO-INOBSERVANCIA DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES
<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO:</b>	No. 323
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

#### **4. Deberes de las partes e intervinientes.**

**4.1** Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

**4.2** Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

**4.3** ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

#### **5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.**

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**467d7c1e9b56a55e662ac4328805705d501cacb78bae94bb3d5211c12593d630**

Documento generado en 08/06/2021 12:48:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	68001233300-2018-00392-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
<b>DEMANDADO:</b>	JONATHAN CARREÑO APARICIO WILLIAM OSORIO GARZÓN
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	Demandante: <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> Demandado: <a href="mailto:juristas.consultores7@gmail.com">juristas.consultores7@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
<b>TEMA:</b>	COBRO SENTENCIA POR LESIONES OCASIONADAS Y QUEBRANTOS A LA SALUD
<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO:</b>	No. 321
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

#### **4. Deberes de las partes e intervinientes.**

**4.1** Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

**4.2** Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

**4.3** ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

#### **5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.**

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7386f04b54ac68bef64f4162b306881c68b1a7e84a915c37a8e4cbde23a6f  
6fe**

Documento generado en 08/06/2021 12:48:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	68001233300-2018-00765-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ELBERTH ARDILA ARDILA HECTOR MURILLO
<b>DEMANDADO:</b>	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	Demandante:  Demandado: <a href="mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co">notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co</a> <a href="mailto:andersonjames@contraloria.gov.co">andersonjames@contraloria.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
<b>TEMA:</b>	RESPONSABILIDAD FISCAL
<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO:</b>	No. 320
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

#### **4. Deberes de las partes e intervinientes.**

**4.1** Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

**4.2** Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

**4.3** ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

#### **5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.**

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c4ea90652b56fb8696e38866293986f316bdef45996c6f5796114bda36b2193**

Documento generado en 08/06/2021 12:48:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	68001233300-2018-00846-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS LEONARDO SILVA SARQUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	Demandante: <a href="mailto:monterojuridica@hotmail.com">monterojuridica@hotmail.com</a> Demandado: <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
<b>TEMA:</b>	SANCION POR INEXACTITUD
<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO:</b>	No. 319
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

#### **4. Deberes de las partes e intervinientes.**

**4.1** Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

**4.2** Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

**4.3** ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

#### **5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.**

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.



6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d7fed644a073ed1eff587adc11f3d3526aed7431ff6967806de385e414ea91d**

Documento generado en 08/06/2021 12:48:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	68001233300-2019-00649-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	GONZALEZ FLOREZ RADIOLOGIA ESPECIALIZADA S.A
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	Demandante: <a href="mailto:gonzalezflorezradiologia@gmail.com">gonzalezflorezradiologia@gmail.com</a> <a href="mailto:carlosandrespmoreno@abgasociados.co">carlosandrespmoreno@abgasociados.co</a> <a href="mailto:abogadavillamizara@gmail.com">abogadavillamizara@gmail.com</a> Demandado: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hus.gov.co">notificacionesjudiciales@hus.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
<b>TEMA:</b>	ACTIO IN REM VERSO- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA POR EL NO RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS DINEROS POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN SALUD PARA URGENCIAS VITALES
<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO:</b>	No. 315
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



## RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

### 4. Deberes de las partes e intervinientes.

**4.1** Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

**4.2** Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

**4.3** ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

### 5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.



**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**217d29e59890ab56112d5c5a9245980462040c47ff4c426a2c01152a8b1b7  
9f7**

Documento generado en 08/06/2021 12:48:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2017-00214-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC
<b>DEMANDADO:</b>	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
<b>CORREOS ELECTRÓNICOS:</b>	Demandante: <a href="mailto:gabriel.amado@uspec.gov.co">gabriel.amado@uspec.gov.co</a> <a href="mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co">buzonjudicial@uspec.gov.co</a> <a href="mailto:ruben.bravo@uspec.gov.co">ruben.bravo@uspec.gov.co</a> Demandado: <a href="mailto:ramiromesavelez@yahoo.co">ramiromesavelez@yahoo.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co">notificacionesjudiciales@sura.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
<b>TEMA:</b>	INDEMNIZACIÓN POR SINIESTRO DEL CONTRATO
<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO:</b>	No. 324
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



## RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación:** La **Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

### 4. Deberes de las partes e intervinientes.

**4.1** Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

**4.2** Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

**4.3** ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

### 5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:



**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0eb2180e1fb4c3b1d95941b3e7b39f7682b7575817dfabbb1b07f8be9a4069a0**

Documento generado en 08/06/2021 12:47:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2018-00917-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	EVELIA CALDERÓN CASTRO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
<b>CORREOS ELECTRÓNICOS:</b>	Demandante: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@reyesleyes.com">notificacionesjudiciales@reyesleyes.com</a> <a href="mailto:slortega79@hotmail.com">slortega79@hotmail.com</a> Demandado: <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:quintabrigadaoac@live.com">quintabrigadaoac@live.com</a> <a href="mailto:yadira.vasquez@mindefensa.gov.co">yadira.vasquez@mindefensa.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
<b>TEMA:</b>	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CON OCASION DE LA DESAPARICION DEL SEÑOR LUIS FERNANDO ARANZALES CALDAS, EN HECHOS OCURRIDOS EL 18.06.1986
<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO:</b>	No. 318
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre



## RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

### 4. Deberes de las partes e intervinientes.

**4.1** Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

**4.2** Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

**4.3** ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

### 5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

---

de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1283bd998521a96083c170f365a1e8fbfa7e8f07d4faa4314004edcfa51a1155**

Documento generado en 08/06/2021 12:48:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2019-00013-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA ROCÍO VASQUEZ GARZÓN
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	Demandante: <a href="mailto:fajetoya57@hotmail.com">fajetoya57@hotmail.com</a> Demandado: <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
<b>TEMA:</b>	DEVOLUCIÓN DE LOS DESCUENTOS ORDENADOS POR CONCEPTO DE MESADA PENSIONAL
<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO:</b>	No. 317
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

#### **4. Deberes de las partes e intervinientes.**

**4.1** Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

**4.2** Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

**4.3** ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

#### **5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.**

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a53b29e7279d14e8407984fc2a855fde8680de43fa1463bb38091dbe264ff7d**

Documento generado en 08/06/2021 12:48:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2019-00068-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ARTURO ROJAS
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	Demandante: <a href="mailto:cartur2008@hotmail.com">cartur2008@hotmail.com</a> Demandado: <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:pmf@personeriadefloridablanca.gov.co">pmf@personeriadefloridablanca.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
<b>TEMA:</b>	PAGO DE ACREENCIAS LABORALES
<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO:</b>	No. 316
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación:** La **Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

#### **4. Deberes de las partes e intervinientes.**

**4.1** Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

**4.2** Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

**4.3** ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

#### **5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.**

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.



6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**546e15d6994d7866e62dbe090cf9540ffd19246d1ad07f67144a3ce6c68d4cf4**

Documento generado en 08/06/2021 12:48:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2019-00688-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
<b>CORREOS ELECTRÓNICOS:</b>	Demandante: <a href="mailto:davidfog1@hotmail.com">davidfog1@hotmail.com</a> Demandado: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@diancolombia.org.dian.co">notificacionesjudiciales@diancolombia.org.dian.co</a> <a href="mailto:eavendanob@dian.gov.co">bro</a> <a href="mailto:eavendanob@dian.gov.co">eavendanob@dian.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
<b>TEMA:</b>	MULTA CAMBIARIA POR INGRESO AL PAÍS DE TITULOS VALORES REPRESENTATIVOS EN DIVISAS
<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO:</b>	No. 314
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



## RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

### 4. Deberes de las partes e intervinientes.

**4.1** Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

**4.2** Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

**4.3** ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

### 5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.



**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b914331e6e63fbb71b413682cf883e206e5ad660a560c30a7a161bf9a92cdae0**

Documento generado en 08/06/2021 12:48:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680013333014-2018-00363-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS EDUARDO PABÓN FONSECA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – POLICIA NACIONAL - SECCIONAL SANTANDER
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	Demandante: <a href="mailto:pabonfo10@gmail.com">pabonfo10@gmail.com</a> <a href="mailto:nellyhincapieb@hotmail.com">nellyhincapieb@hotmail.com</a> Demandado: <a href="mailto:desan.scsan-jefat@policia.gov.co">desan.scsan-jefat@policia.gov.co</a> <a href="mailto:jefat@policia.gov.co">jefat@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan@asjud@policia.gov.co">desan@asjud@policia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
<b>TEMA:</b>	CONTRATO REALIDAD
<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO:</b>	No. 322
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

#### **4. Deberes de las partes e intervinientes.**

**4.1** Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

**4.2** Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

**4.3** ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

#### **5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.**

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.



**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f65c378cc08568e425c3402e8c42ac4a56b5adf8c316a40b38440e43f273e95**

Documento generado en 08/06/2021 12:48:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO ORDENA CORRECCIÓN EN PROVIDENCIA**  
**Exp. No. 680013333012-2015-00388-01**

**DEMANDANTE:** MANUELA ALEJANDRA MORALES  
CARDENAS  
[unoconsultorias@gmail.com](mailto:unoconsultorias@gmail.com)

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VETAS  
[gobierno@vetas-santander.gov.co](mailto:gobierno@vetas-santander.gov.co)

**MINISTERIO PÚBLICO:** NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES  
PROCURADORA 159 JUDICIAL II  
[nmgonzalez@procuraduria.gov.co](mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS

Ha venido el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la solicitud de corrección de la providencia calendada el 20 de noviembre de 2019, por el cual se resolvió recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, el artículo 286 del C.G.P. permite la corrección de las providencias dictadas por el Juez en cualquier tiempo, cuando se incurra en yerros de naturaleza puramente aritmética, o por cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia, o influyan en ella.

En el presente caso, resulta procedente la corrección de la providencia calendada del 20 de noviembre de 2019 (Fls. 267-272), toda vez que en el numeral primero de la parte resolutive se indicó –por error involuntario– que se confirmaba la decisión del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, siendo lo correcto la del Juzgado Doce Administrativo Oral del mismo circuito judicial.

En mérito de lo expuesto, se

**RESEULVE**

**Primero. CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal, el 20 de noviembre de 2019, en el sentido de precisar que se confirma el fallo dictado por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el 24 de mayo de 2018, por lo motivos expuestos.



Auto ordena corrección en providencia  
Exp. No. 680013333012-2015-00388-01

**Segundo. ORDERNAR** la devolución del expediente al juzgado de origen, una vez se surta la respectiva notificación de esta decisión y previas las constancias en el sistema justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Aprobada en Sala según Acta No. 045 de 2021.**

**(Adoptado y aprobado digitalmente mediante plataforma TEAMS)**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado Ponente**

**(Adoptado y aprobado digitalmente mediante plataforma TEAMS)**  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**Magistrada**

**(Adoptado y aprobado digitalmente mediante plataforma TEAMS)**  
**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION**  
**Exp. No. 680013333001-2018-00328-02**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA</b> <a href="mailto:derechoshumanoscolectivos@hotmail.com">derechoshumanoscolectivos@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>

Procede el Despacho en el proceso de la referencia, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto del 14 de agosto de 2019<sup>1</sup> por medio del cual se declara la nulidad de todo lo actuado y se rechaza la demanda proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**DEL AUTO OBJETO DEL RECURSO**

Mediante providencia del 14 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso, por configurarse la figura del agotamiento de la jurisdicción, y rechaza la demanda. Lo anterior, en consideración a que la controversia aquí planteada tiene identidad con la resuelta por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga dentro de una acción popular, por cuanto, ya se había amparado los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública con fundamento en la misma causa pretendí y contra el mismo demandado.

**DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El actor popular centra su inconformidad contra la anterior decisión argumentando que el A-quo había en su oportunidad estudiado sobre la posibilidad de la declaratoria del agotamiento de jurisdicción, resolviendo que no se cumplía con los presupuestos para la misma, por lo que, adoptar una decisión contrario a lo anteriormente dispuesto vulnera sus derechos al acceso a la administración de justicia y debido proceso. Que el legislador a través del Código General del Proceso, estableció el requisito de procedibilidad para ejercer la acción popular, el cual fue cumplido en el sub jure, y cuya finalidad es exigir al "... ente de vigilancia y control del espacio público proceda u otra clase de demanda a buscar una solución de vulneración de los derechos colectivos.", pero que el municipio nunca informó que la dirección o ubicación anunciada en los hechos se encontrara dentro del listado de ejecución de obras pendientes de ejecutar, como tampoco que estaba en curso el cumplimiento de algún fallo.

<sup>1</sup> Folios 361-361



Igualmente, refiere que en el referido proceso por el A-quo, ordenó a no dudarle realizar obras en los andenes solamente existentes para la fecha de expedición de la sentencia, dejando de forma discrecional al municipio realizar un listado de obras, lo que considera efectivamente ya se cumplió. Agrega que la primera instancia incurre en error al equiparar "anden" con "pompeyano reductor de velocidad", puesto que, el andén es exclusivo para peatones y pompeyano es una mezcla de uso entre carro y anden. Que la presente demanda interpuesta busca la construcción de pompeyanos y no la intervención o construcción de andenes adyacentes ni la instalación de enchapes especiales a algún anden de la ciudad ni demolición de grada, muro o barrera física existente en algún anden de la ciudad.

### **CONSIDERACIONES**

El Honorable Consejo de Estado- Sala Plena de los Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación adiada del 11 de septiembre de 2012 dentro del proceso de acción popular 2009-00030-01, unifica su criterio en materia de declaratoria de la figura de agotamiento de la jurisdicción, según el cual atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen la administración judicial, y que por expresa disposición del art. 5 de la L.472/98, deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular que persiga igual causa pretendí fundamentada en los mismo hechos y contra la misma autoridad accionada.

Igualmente, en la mencionada providencia el Alto Tribunal Contencioso Administrativo, también precisó la figura de la cosa juzgada, señalando que los efectos resolutorios de las sentencias producen dos tipos de efectos de la cosa juzgada dando lugar al agotamiento de la jurisdicción. Así, se pronunció:

"Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios."

En criterio de la Sala Plena del Consejo de Estado, señaló que lo procedente sería que en las acciones populares que hayan sido admitidas sin advertir la excepción de cosa juzgada, se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado y se procederá al rechazo de la demanda en razón del fenómeno del agotamiento de la jurisdicción.

### **Análisis del Caso en concreto**

El actor popular solicita la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes entre otros, debido a que en el andén ubicado en la carrera 28 No. 45-45 de la ciudad de Bucaramanga,



“altibajos-gradas “que son consideradas barreras arquitectónicas que impiden el tránsito seguro de las personas , con discapacidad física y visual. En síntesis, la presente demanda persigue la adecuación de los espacios peatonales para el desplazamiento seguro de quienes presentan tal condición.

Frente al particular, el juzgado séptimo administrativo oral del circuito Judicial de Bucaramanga hacer referencia a la decisión de este tribunal de confirmar de configurado el agotamiento de la jurisdicción atendiendo a la sentencia dictada por el juzgado Cuarto Administrativo Oral de esta ciudad dentro de la acción popular 2008-00144-00.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sala procederá a examinar si en el presente asunto concurren los elementos para dar aplicación a la figura del agotamiento de la jurisdicción dentro del medio de control de la referencia. Veamos:

ACCION POPULAR 2018-00328-02	ACCION POPULAR 2008-00144
<p><b>Accionante:</b> Jaime Orlando Martínez García</p> <p><b>Demandado:</b> Municipio de Bucaramanga</p> <p><b>Hechos:</b> en el andén anexo en el inmueble identificado con nomenclatura Calle 55 Estación Sur de la Policía Nacional, presenta altibajos –gradas, que son consideradas barreras arquitectónicas, que impiden el tránsito seguro de personas con discapacidad física y visual.</p> <p>Desde que se radico la petición ante el Municipio de Bucaramanga, la autoridad local no ha realizado ninguna obra de remodelación, adecuación o construcción para solucionar el problema para dar cumplimiento a la Ley 361 de 1997 y Decreto 1538 de 2005.</p> <p><b>Pretensiones:</b> se declare que el Municipio de Bucaramanga está vulnerando los derechos colectivos de la población, en situación de discapacidad física y visual y se le ordene realizar obras civiles, necesarias para construir el respectivo andén (POMPEYANO) en la porción faltante al sitio de los hechos, dando continuidad a todo andén a la misma altura y sin que se presente altibajos o gradas.</p>	<p><b>Accionante:</b> José David Rudman Gutiérrez</p> <p><b>Demandado:</b> Municipio de Bucaramanga</p> <p><b>Hechos:</b> en el Municipio de Bucaramanga, existen varios andenes que se encuentran deteriorados que impiden a los peatones transitar, ubicados en las siguientes direcciones: calle 51 con carrera 35, carrera 36 con calle 43, carrera 38 con calle 48, carrera 35 con calle 47, calle 51 con carrera 38 y en la carrera 36 contiguo al parque de las mejoras públicas.</p> <p><b>Pretensiones:</b> se declare que se encuentran vulnerados y amenazados los derechos colectivos que dicha vulneración la ha ocasionado el municipio de Bucaramanga, y se adopten las medidas y procedimientos correctivos necesarios que garantice la seguridad, el uso, servicio, goce, disfrute visual y libre tránsito a la comunidad general de los andenes ubicados en las siguientes direcciones: Calle 51 con carrera 35, carrera 36 con calle 43, carrera 38 con</p>



Se ordene también instalar con las mismas obras, las losetas texturizadas guías correspondientes si es necesario.

Se condene costas y agencias en derecho al demandado.

calle 48, carrera 35 con calle 47, calle 51 con carrera 38 y en la carrera 36 contiguo al parque de las mejoras públicas. Se condene en costas y reconozca el incentivo a favor del actor popular.

#### **Sentencia de Primera Instancia:**

Es proferida por el juzgado cuarto administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el 26 de marzo del 2010, resolviendo amparar, los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública y en consecuencia –en el numeral 2º ordena al **Municipio de Bucaramanga que inicie las gestiones administrativas y demás a que hubiere lugar a efectos realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general puedan, o bien hacer uso de los andenes del Municipio de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente de quienes tienen problemas de movilidad al transitar por estos andenes; deberán hacerse las adecuaciones conforme a la normatividad vigente sobre la materia, contados a partir del vencimiento del término para realizar los estudios anteriormente aludidos.**

**Parágrafo.** -Mientras se culminan las adecuaciones pertinentes en el sector anteriormente referido, se deberá coordinar con la secretaria de planeación de ese municipio para determine y adopte de forma inmediata las medidas provisionales que estime procedentes para garantizar que las personas con movilidad reducida, que no puedan utilizar estos andenes, crucen la vía en condiciones seguras.





	<p>En el numeral 3º, ordena al municipio de Bucaramanga, que, en coordinación, con el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, se realice dentro de los cuatro meses siguientes <b>a.</b> la ejecutoria de la sentencia, un inventario de los andenes existentes en su jurisdicción, determinando: al estado Actual y ubicación, <b>b.</b> si cumple o no con los parámetros de la ley 361 de 1997 y demás normas concordantes, <b>c.</b> La clase de adecuaciones o soluciones alternativas para ajustarse a la normalidad, <b>d</b> la cantidad de flujo peatonal y vehicular.</p> <p>En el numeral 4 ordena al municipio de Bucaramanga que, en coordinación con el secretario de planeación e infraestructura Municipal, se realice dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, <b>un inventario de los andenes existentes en su jurisdicción, determinando: a. el estado actual y ubicación, b. si cumple o no con los parámetros de la ley 361 de 1997 Y demás normas concordantes c. la clase de adecuaciones o soluciones alternativas para ajustarse a la normatividad d. la cantidad de flujo peatonal y vehicular.</b></p> <p><b>Sentencia de Segunda Instancia:</b> Es la proferida por el Tribunal Administrativo de Santander con ponencia del Dr. Julio Edison Ramos Salazar, el 22 de junio de 2011 resolviendo revoca el numeral septiembre que concedió el incentivo y confirmo los demás apartes de la decisión apelada</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Conforme al análisis comparativo anterior, la Sala de Decisión se observa que las demandas interpuestas en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por los accionantes Jaime Orlando Martínez García y José Davis Rudman Gutiérrez, se dirigen en contra de la misma persona accionada –Municipio de Bucaramanga y se fundamentan en los similares hechos y pretensiones. En efecto ambas demandas buscan la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando



prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, entre otros, como consecuencia del inadecuado estado de algunos andenes de la ciudad de Bucaramanga que imposibilita el tránsito seguro de las personas en condición de discapacidad visual y física.

Así, pues, se infiere que ambas demandas populares plantean la misma problemática en el Municipio de Bucaramanga, esto es, la falta de adecuación de los andenes para el tránsito seguro de la población en condición de discapacidad.

Ahora, respecto del argumento del apelante según el cual demanda interpuesta busca la construcción de pompeyanos y no la intervención o construcción de andenes o instalación de losetas texturizadas, la sala de decisión ha considerado que el pompeyano es una prolongación del sendero peatonal que permite la continuidad del mismo con el fin de garantizar el tránsito seguro de la comunidad en general y, en especial de las personas con discapacidad. En estos términos, se ha venido analizando este aspecto:

"...el plan Maestro del Espacio Público de Bucaramanga cuyo objeto es perfeccionar el Manual de Espacio Público Vigente de la Ciudad de Bucaramanga en el tema de accesibilidad, define un pompeyano como "aquel que se conforma mediante la construcción de un elemento sobre la calzada para generar un paso continuo y seguro a nivel de peatón, en el que los vehículos deben disminuir la velocidad y ceder el paso. Dando prevalencia al tránsito peatonal, y especialmente, al paso seguro y autónomo de las personas en condición de movilidad reducida, y así mismo disponer estar en el mismo nivel y tener el mismo ancho de la franja para la circulación peatonal, para darle continuidad a esta", **en ese escenario, entendiéndolo como franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de esta, en tal virtud la adecuación de las calles atendiendo a la normativa vigente abarca tanto los andenes como pompeyanos ubicados en la Jurisdicción de Bucaramanga**"<sup>2</sup> (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, se concluye que lo pretendido por el señor Jaime Orlando Martínez García fue resuelto por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en sentencia del 26 de marzo de 2010, mediante **la cual se dispuso que el Municipio de Bucaramanga deberá efectuar un estudio técnico a efectos de adelantar las adecuaciones en la vía para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general puedan, o bien hacer uso de los andenes del municipio de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones**, por lo que en el sub judice se estructura la figura del agotamiento de la jurisdicción por cosa juzgada absoluta.

Ahora en cuanto al argumento de apelación según el cual el A-quo en una primera oportunidad había determinado que el sub judice no se estructuraba los elementos de la figura del agotamiento de la jurisdicción, la sala advierte que tal situación no impide al Juez Constitucional analizar nuevamente tal aspecto al operar la cosa juzgada, lo que en palabras de Alto Tribunal Constitucional<sup>3</sup>, "...no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad en la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio." De

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Santander, Magistrada Ponente: Dra. Solange Blanco Villamizar, demandante: Jaime Orlando Martínez García en contra del Municipio de Bucaramanga, auto del 15 de noviembre de 2019, medio de control de protección intereses colectivos, radicado: 680013333003-2018-00361-01, ver otros: auto del 15 de noviembre de 2019, proceso 680013333007-2018-00336-01; auto 15 de noviembre de 2019, proceso 680013333001-2018-00244-01.

<sup>3</sup> sentencia C-100 de 2019.



manera que, la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre resuelto, y común función positiva, dotar se seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero.** **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el 14 de agosto de 2019, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en ese proveído.

**Segundo.** En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, Aprobado en Sala según Acta No. 045 de 2021**

**(Adoptado y aprobado digitalmente mediante plataforma TEAMS)**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado Ponente**

**(Adoptado y aprobado digitalmente mediante plataforma TEAMS)**  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**Magistrada**

**(Adoptado con aclaración de voto digitalmente mediante plataforma TEAMS)**  
**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION**  
**Exp. No. 680013333006-2018-00334-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA</b> <a href="mailto:derechoshumanoscolectivos@hotmail.com">derechoshumanoscolectivos@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>

Procede el Despacho en el proceso de la referencia, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto del 13 de agosto de 2019<sup>1</sup> por medio del cual se declara la nulidad de todo lo actuado y se rechaza la demanda proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**DEL AUTO OBJETO DEL RECURSO**

Mediante providencia del 13 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso, por configurarse la figura del agotamiento de la jurisdicción, y rechaza la demanda. Lo anterior, en consideración a que la controversia aquí planteada tiene identidad con la resuelta por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga dentro de una acción popular, por cuanto, ya se había amparado los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública con fundamento en la misma causa pretendí y contra el mismo demandado.

**DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El actor popular centra su inconformidad contra la anterior decisión argumentando que el A-quo había en su oportunidad estudiado sobre la posibilidad de la declaratoria del agotamiento de jurisdicción, resolviendo que no se cumplía con los presupuestos para la misma, por lo que, adoptar una decisión contrario a lo anteriormente dispuesto vulnera sus derechos al acceso a la administración de justicia y debido proceso. Que el legislador a través del Código General del Proceso, estableció el requisito de procedibilidad para ejercer la acción popular, el cual fue cumplido en el sub juice, y cuya finalidad es exigir al "... ente de vigilancia y control del espacio público proceda u otra clase de demanda a buscar una solución de vulneración de los derechos colectivos.", pero que el municipio nunca informó que la dirección o ubicación anunciada en los hechos se encontrara dentro del listado de ejecución de obras pendientes de ejecutar, como tampoco que estaba en curso el cumplimiento de algún fallo.

<sup>1</sup> Folios 57 a 59



Igualmente, refiere que en el referido proceso por el A-quo, ordenó a no dudarle realizar obras en los andenes solamente existentes para la fecha de expedición de la sentencia, dejando de forma discrecional al municipio realizar un listado de obras, lo que considera efectivamente ya se cumplió. Agrega que la primera instancia incurre en error al equiparar "anden" con "pompeyano reductor de velocidad", puesto que, el andén es exclusivo para peatones y pompeyano es una mezcla de uso entre carro y andén. Que la presente demanda interpuesta busca la construcción de pompeyanos y no la intervención o construcción de andenes adyacentes ni la instalación de enchapes especiales a algún andén de la ciudad ni demolición de grada, muro o barrera física existente en algún andén de la ciudad.

### **CONSIDERACIONES**

El Honorable Consejo de Estado- Sala Plena de los Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación adiada del 11 de septiembre de 2012 dentro del proceso de acción popular 2009-00030-01, unifica su criterio en materia de declaratoria de la figura de agotamiento de la jurisdicción, según el cual atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen la administración judicial, y que por expresa disposición del art. 5 de la L.472/98, deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular que persiga igual causa pretendí fundamentada en los mismo hechos y contra la misma autoridad accionada.

Igualmente, en la mencionada providencia el Alto Tribunal Contencioso Administrativo, también precisó la figura de la cosa juzgada, señalando que los efectos resolutorios de las sentencias producen dos tipos de efectos de la cosa juzgada dando lugar al agotamiento de la jurisdicción. Así, se pronunció:

"Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios."

En criterio de la Sala Plena del Consejo de Estado, señaló que lo procedente sería que en las acciones populares que hayan sido admitidas sin advertir la excepción de cosa juzgada, se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado y se procederá al rechazo de la demanda en razón del fenómeno del agotamiento de la jurisdicción.

### **Análisis del Caso en concreto**

El actor popular solicita la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes entre otros, debido a que en el andén ubicado en la carrera 28 No. 45-45 de la ciudad de Bucaramanga,



“altibajos-gradas “que son consideradas barreras arquitectónicas que impiden el tránsito seguro de las personas , con discapacidad física y visual. En síntesis, la presente demanda persigue la adecuación de los espacios peatonales para el desplazamiento seguro de quienes presentan tal condición.

Frente al particular, el juzgado séptimo administrativo oral del circuito Judicial de Bucaramanga hacer referencia a la decisión de este tribunal de confirmar de configurado el agotamiento de la jurisdicción atendiendo a la sentencia dictada por el juzgado Cuarto Administrativo Oral de esta ciudad dentro de la acción popular 2008-00144-00.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sala procederá a examinar si en el presente asunto concurren los elementos para dar aplicación a la figura del agotamiento de la jurisdicción dentro del medio de control de la referencia. Veamos:

ACCION POPULAR 2018-00334-01	ACCION POPULAR 2008-00144
<p><b>Accionante:</b> Jaime Orlando Martínez García</p> <p><b>Demandado:</b> Municipio de Bucaramanga</p> <p><b>Hechos:</b> en el andén anexo en el inmueble identificado con nomenclatura Carrera 28 No. 48-48 de la ciudad de Bucaramanga, presenta altibajos – gradas, que son consideradas barreras arquitectónicas, que impiden el tránsito seguro de personas con discapacidad física y visual.</p> <p>Desde que se radico la petición ante el Municipio de Bucaramanga, la autoridad local no ha realizado ninguna obra de remodelación, adecuación o construcción para solucionar el problema para dar cumplimiento a la Ley 361 de 1997 y Decreto 1538 de 2005.</p> <p><b>Pretensiones:</b> se declare que el Municipio de Bucaramanga está vulnerando los derechos colectivos de la población, en situación de discapacidad física y visual y se le ordene realizar obras civiles, necesarias para construir el respectivo andén (POMPEYANO) en la porción faltante al sitio de los hechos, dando continuidad a todo andén a la misma altura y sin que se presente altibajos o gradas.</p>	<p><b>Accionante:</b> José David Rudman Gutiérrez</p> <p><b>Demandado:</b> Municipio de Bucaramanga</p> <p><b>Hechos:</b> en el Municipio de Bucaramanga, existen varios andenes que se encuentran deteriorados que impiden a los peatones transitar, ubicados en las siguientes direcciones: calle 51 con carrera 35, carrera 36 con calle 43, carrera 38 con calle 48, carrera 35 con calle 47, calle 51 con carrera 38 y en la carrera 36 contiguo al parque de las mejoras públicas.</p> <p><b>Pretensiones:</b> se declare que se encuentran vulnerados y amenazados los derechos colectivos que dicha vulneración la ha ocasionado el municipio de Bucaramanga, y se adopten las medidas y procedimientos correctivos necesarios que garantice la seguridad, el uso, servicio, goce, disfrute visual y libre tránsito a la comunidad general de los andenes ubicados en las siguientes direcciones: Calle 51 con carrera 35, carrera 36 con calle 43, carrera 38 con</p>





Se ordene también instalar con las mismas obras, las losetas texturizadas guías correspondientes si es necesario.

Se condene costas y agencias en derecho al demandado.

calle 48, carrera 35 con calle 47, calle 51 con carrera 38 y en la carrera 36 contiguo al parque de las mejoras públicas. Se condene en costas y reconozca el incentivo a favor del actor popular.

#### **Sentencia de Primera Instancia:**

Es proferida por el juzgado cuarto administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el 26 de marzo del 2010, resolviendo amparar, los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública y en consecuencia –en el numeral 2º ordena al **Municipio de Bucaramanga que inicie las gestiones administrativas y demás a que hubiere lugar a efectos realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general puedan, o bien hacer uso de los andenes del Municipio de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente de quienes tienen problemas de movilidad al transitar por estos andenes; deberán hacerse las adecuaciones conforme a la normatividad vigente sobre la materia, contados a partir del vencimiento del término para realizar los estudios anteriormente aludidos.**

**Parágrafo.** -Mientras se culminan las adecuaciones pertinentes en el sector anteriormente referido, se deberá coordinar con la secretaria de planeación de ese municipio para determine y adopte de forma inmediata las medidas provisionales que estime procedentes para garantizar que las personas con movilidad reducida, que no puedan utilizar estos andenes, crucen la vía en condiciones seguras.



	<p>En el numeral 3º, ordena al municipio de Bucaramanga, que, en coordinación, con el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, se realice dentro de los cuatro meses siguientes <b>a.</b> la ejecutoria de la sentencia, un inventario de los andenes existentes en su jurisdicción, determinando: al estado Actual y ubicación, <b>b.</b> si cumple o no con los parámetros de la ley 361 de 1997 y demás normas concordantes, <b>c.</b> La clase de adecuaciones o soluciones alternativas para ajustarse a la normalidad, <b>d</b> la cantidad de flujo peatonal y vehicular.</p> <p>En el numeral 4 ordena al municipio de Bucaramanga que, en coordinación con el secretario de planeación e infraestructura Municipal, se realice dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, <b>un inventario de los andenes existentes en su jurisdicción, determinando: a. el estado actual y ubicación, b. si cumple o no con los parámetros de la ley 361 de 1997 Y demás normas concordantes c. la clase de adecuaciones o soluciones alternativas para ajustarse a la normatividad d. la cantidad de flujo peatonal y vehicular.</b></p> <p><b>Sentencia de Segunda Instancia:</b> Es la proferida por el Tribunal Administrativo de Santander con ponencia del Dr. Julio Edison Ramos Salazar, el 22 de junio de 2011 resolviendo revoca el numeral septiembre que concedió el incentivo y confirmo los demás apartes de la decisión apelada</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Conforme al análisis comparativo anterior, la Sala de Decisión se observa que las demandas interpuestas en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por los accionantes Jaime Orlando Martínez García y José Davis Rudman Gutiérrez, se dirigen en contra de la misma persona accionada –Municipio de Bucaramanga y se fundamentan en los similares hechos y pretensiones. En efecto ambas demandas buscan la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando



prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, entre otros, como consecuencia del inadecuado estado de algunos andenes de la ciudad de Bucaramanga que imposibilita el tránsito seguro de las personas en condición de discapacidad visual y física.

Así, pues, se infiere que ambas demandas populares plantean la misma problemática en el Municipio de Bucaramanga, esto es, la falta de adecuación de los andenes para el tránsito seguro de la población en condición de discapacidad.

Ahora, respecto del argumento del apelante según el cual demanda interpuesta busca la construcción de pompeyanos y no la intervención o construcción de andenes o instalación de losetas texturizadas, la sala de decisión ha considerado que el pompeyano es una prolongación del sendero peatonal que permite la continuidad del mismo con el fin de garantizar el tránsito seguro de la comunidad en general y, en especial de las personas con discapacidad. En estos términos, se ha venido analizando este aspecto:

"...el plan Maestro del Espacio Público de Bucaramanga cuyo objeto es perfeccionar el Manual de Espacio Público Vigente de la Ciudad de Bucaramanga en el tema de accesibilidad, define un pompeyano como "aquel que se conforma mediante la construcción de un elemento sobre la calzada para generar un paso continuo y seguro a nivel de peatón, en el que los vehículos deben disminuir la velocidad y ceder el paso. Dando prevalencia al tránsito peatonal, y especialmente, al paso seguro y autónomo de las personas en condición de movilidad reducida, y así mismo disponer estar en el mismo nivel y tener el mismo ancho de la franja para la circulación peatonal, para darle continuidad a esta", **en ese escenario, entendiéndolo como franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de esta, en tal virtud la adecuación de las calles atendiendo a la normativa vigente abarca tanto los andenes como pompeyanos ubicados en la Jurisdicción de Bucaramanga**"<sup>2</sup> (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, se concluye que lo pretendido por el señor Jaime Orlando Martínez García fue resuelto por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en sentencia del 26 de marzo de 2010, mediante **la cual se dispuso que el Municipio de Bucaramanga deberá efectuar un estudio técnico a efectos de adelantar las adecuaciones en la vía para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general puedan, o bien hacer uso de los andenes del municipio de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones**, por lo que en el sub judice se estructura la figura del agotamiento de la jurisdicción por cosa juzgada absoluta.

Ahora en cuanto al argumento de apelación según el cual el A-quo en una primera oportunidad había determinado que el sub judice no se estructuraba los elementos de la figura del agotamiento de la jurisdicción, la sala advierte que tal situación no impide al Juez Constitucional analizar nuevamente tal aspecto al operar la cosa juzgada, lo que en palabras de Alto Tribunal Constitucional<sup>3</sup>, "...no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad en la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio. "De

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Santander, Magistrada Ponente: Dra. Solange Blanco Villamizar, demandante: Jaime Orlando Martínez García en contra del Municipio de Bucaramanga, auto del 15 de noviembre de 2019, medio de control de protección intereses colectivos, radicado: 680013333003-2018-00361-01, ver otros: auto del 15 de noviembre de 2019, proceso 680013333007-2018-00336-01; auto del 15 de noviembre de 2019, proceso 680013333001-2018-00244-01.

<sup>3</sup> sentencia C-100 de 2019.



manera que, la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre resuelto, y común función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero.** **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el 13 de agosto de 2019, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en ese proveído.

**Segundo.** En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, Aprobado en Sala según Acta No. 045 de 2021**

**(Adoptado y aprobado digitalmente mediante plataforma TEAMS)**

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

**Magistrado Ponente**

**(Adoptado y aprobado digitalmente mediante plataforma TEAMS)**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**Magistrada**

**(Adoptado con aclaración de voto  
digitalmente mediante plataforma TEAMS)**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

**Magistrada**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE INADMITE DEMANDA POPULAR**  
**Exp. No. 680012333000-2021-00292-00**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS MAURICIO QUIÑONES AMAYA.</b> <a href="mailto:mao_molina01@hotmail.com">mao_molina01@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS.</b> <b>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI.</b> <b>CONSORCIO RUTA DEL CACAO</b> <b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.</b>

Ha venido el proceso de la referencia para la protección de los derechos e intereses colectivos a la defensa del patrimonio público, de la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, así como lo consagrado en los artículos 1,2, 3 y 4 del código de infancia y adolescencia (preservación de los derechos a los menores), previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

De la revisión íntegra de la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011. Veamos:

**1.** El artículo 144 de la citada ley señala que antes de presentarse la demanda popular, el demandante deberá solicitar ante la autoridad competente la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o violados. En caso de no resolverse la reclamación dentro del término de quince (15) días siguientes o negarse lo pedido quedará facultado el actor para acudir ante el juez.

En el sub iudice, se evidencia que la demanda formulada por el señor Luís Mauricio Quiñones Amaya se dirige en contra de Instituto Nacional de Vías, Agencia Nacional de Infraestructura, Departamento de Santander y Consorcio Ruta del Cacao, allegando, como prueba documental para el agotamiento del citado requisito de procedibilidad, el mensaje electrónico mediante el cual se envió la reclamación a las tres primeras autoridades, pero no del Consorcio en mención; de manera que, no se demostró cabalmente la exigencia contemplada en la citada disposición jurídica.

**2.** El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito de la demanda que el accionante aporte información relacionada con la dirección o canal digital



donde las partes recibirán las notificaciones personales, presupuesto no atendido por el actor como quiera que no indicó las direcciones electrónicas de las entidades demandadas para los fines pertinentes.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de tres (03) días siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane las falencias anteriormente anotadas, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentado por **LUIS MAURICIO QUIÑONEZ AMAYA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CONSORCIO RUTA DEL CACAO Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de tres (03) días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda popular.

**TERCERO.** Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda.

**CUARTO.** Se informa a la parte demandante que la respuesta al presente requerimiento podrá ser enviada al correo de la Secretaría del Tribunal: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Aprobado y adoptado digitalmente)  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS GIOVANNY HERNÁNDEZ
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE CIMITARRA Y OTRO
<b>COADYUVANTE</b>	DOLMEN SA ESO
<b>RADICADO</b>	676893333003 – 2018 – 00351 – 00
<b>ASUNTO</b>	DECIDE RECURSO DE QUEJA
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:luisgiovannyhernandez@hotmail.com">luisgiovannyhernandez@hotmail.com</a> <a href="mailto:gdasesoriajuridica@gmail.com">gdasesoriajuridica@gmail.com</a> <a href="mailto:alcaldia@cimitarra-santander.gov.co">alcaldia@cimitarra-santander.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@cimitarra-santander.gov.co">alcaldia@cimitarra-santander.gov.co</a> <a href="mailto:cartur2008@hotmail.com">cartur2008@hotmail.com</a> <a href="mailto:concimitarra@hotmail.com">concimitarra@hotmail.com</a> <a href="mailto:jhonmenamaya@hotmail.com">jhonmenamaya@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dolmen.co">notificacionesjudiciales@dolmen.co</a>

### I. ANTECEDENTES

#### 1. La Providencia que negó el recurso de Apelación.

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021 el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil rechazó el recurso de apelación formulado por el MUNICIPIO DE CIMITARRA contra la sentencia de primera instancia, al considera que se presentó en forma extemporánea.

Indicó el A quo que la sentencia de primera instancia fue notificada en forma electrónico al ente territorial el 18 de enero de 2021 a las 5:58 p.m., y éste remitió el recurso de apelación el 2 de febrero siguiente, es decir, por fuera del término dado que los 10 día para el efecto vencieron el 1 de febrero.

#### 2. Sustento del recurso de Queja.

El apoderado del MUNICIPIO DE CIMITARRA considera que dado que la sentencia fue notificada el 18 de enero de 2021, la notificación se entiende surtida 2 días hábiles después conforme al artículo 8 de inciso tercero del Decreto 806 de 2020, y en este orden, los 10 días para presentar la apelación vencieron el 3 de febrero de 2021.

Agrega que el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 fue regulado por el artículo 8 inciso tercero del Decreto 806 de 2020, y también por la Ley 2080 de 2020, en el entendido que las notificaciones electrónicas – incluida la sentencia de primera instancia – se entienden surtidas 2 días después el envío del mensaje de datos.

### II. CONSIDERACIONES

En relación con el término del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, debe indicar el Despacho en la notificación de sentencias se encuentra regulada en forma especial en el artículo 203 de esta ultima norma, que es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su

texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, **y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.**”

Ahora, el artículo 203 antes mencionado no fue objeto de modificación ni por parte del Decreto 806 de 2020 ni por la Ley 2080 de 2021, y se precisa que el artículo 8 del dicho Decreto reguló lo ateniendo a la notificación del auto admisorio, sin que se extienda el término de 2 días adicional a la notificación de sentencias, que se reitera, se encuentra regulado en forma especial.

En atención a lo anterior, dado que la sentencia de primera instancia fue notificada el 18 de enero de 2021 al MUNICIPIO DE CIMITARRA, los 10 días para presentar el recurso de apelación fenecieron el día 1 de febrero. Así, al haberse presentado el recurso por parte del ente territorial el 2 de febrero, es claro que se hizo en forma extemporánea.

Por lo anterior, se estimará bien denegado el recurso de apelación.

### **Otras decisiones.**

Se observa que en el auto del 16 de febrero de 2021 el A quo concedió el recurso de apelación formulado por DOLMEN SA y el CONCEJO MUNICIPAL DE CIMITARRA contra la sentenciad de primera instancia.

En consecuencia, se ordenará a la Secretaría de la Corporación ejecutar las actuaciones de radicación pertinentes con cargo a este Despacho para decidir lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ESTIMAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación presentado por el apoderado del MUNICIPIO DE CIMITARRA contra la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la Secretaría del Tribunal Administrativo Oral de Santander proceder con la radicación de la apelación de sentencia (02), con cargo a este Despacho, a efectos de impartir con celeridad el trámite pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ALVARO ANTONIO RAMIREZ
<b>DEMANDADO</b>	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2018 – 00649 – 00
<b>ASUNTO</b>	DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES / SIN CONDENA EN COSTAS
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:Olga.lucia@rrbogados.co">Olga.lucia@rrbogados.co</a> <a href="mailto:Olrodriguezr@hotmail.com">Olrodriguezr@hotmail.com</a> <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:ifprada@procuraduria.gov.co">ifprada@procuraduria.gov.co</a>

### ANTECEDENTES

Mediante memorial presentado el 27 de febrero de 2020 - folio 447 -, la apoderada de la parte actora manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, de lo que se corrió traslado a la parte demandada mediante auto de fecha 9 de marzo de 2021, sin que la demandada haya efectuado manifestación alguna.

### CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y el auto que acepte el desistimiento produce los mismos efectos que la sentencia.

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante.

**1. Facultad para desistir:** A folios 324 a 325 reposa copia del poder otorgado por la parte actora a la profesional del derecho, en el que se consignó expresamente la facultad para desistir.

**2. Oportunidad de la solicitud:** El límite del ejercicio de esta facultad lo establece el artículo 314 del Código General del Proceso, fijándolo hasta antes de proferirse sentencia. Como en el presente asunto el trámite procesal no se ha impulsado hasta la sentencia, la solicitud de desistimiento se encuentra oportunamente realizada.

Por lo anterior, la Sala encuentra ajustada a derecho la solicitud de desistimiento de la demanda, y en consecuencia, la misma será aceptada.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, establece que se condenará en costas a la parte que desiste, salvo que la parte demandada no se oponga a la solicitud de desistimiento; en el presente caso, la entidad demandada no se opone a la solicitud y en consecuencia no se condenará en costas a la parte actora.

Po lo anteriormente expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACÉPTASE** el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la apoderada del demandante.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas a la parte solicitante del desistimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.** Ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** las diligencias, y entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 48 de 2021

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado Ponente**

**(aprobado en forma virtual)**  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

**(ausenten con permiso)**  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
<b>DEMANDADO</b>	ROSA DELIA GUALDRÓN MEJÍA
<b>RADICADO</b>	680013333005 – 2019 – 00146 - 01
<b>ASUNTO</b>	DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES / SIN CONDENA EN COSTAS
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaguasincelejo@gmail.com">paniaguasincelejo@gmail.com</a> <a href="mailto:carlosjhr75@gmail.com">carlosjhr75@gmail.com</a>

### ANTECEDENTES

**1.** Estando el proceso al Despacho para decidir el recurso de apelación formulado contra el auto que declaró probada la excepción de inepta demanda proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, la apoderada de COLPENSIONES remitió memorial electrónico el 24 de mayo de 2021, mediante el cual desiste del recurso de apelación y de las pretensiones de la demanda, señalando que la demandada aceptó la revocatoria del acto demandado en lesividad.

También solicita que no se le condene en costas dado que lo que se pretende es evitar un desgaste judicial, ante la expresa manifestación de voluntad de la demandada ante la administración en cuanto al revocatoria del acto demandado.

**2.** Se observa que el memorial fue remitido en forma simultanea al correo electrónico del curador ad litem designado para la demandada, sin que este manifestar oposición alguna.

### CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y el auto que acepte el desistimiento produce los mismos efectos que la sentencia.

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante.

**1. Facultad para desistir:** En el archivo No 031 reposa poder general conferido para la presentación judicial de la entidad demandada, el que cuenta con facultad expresa para desistir.

**2. Oportunidad de la solicitud:** El límite del ejercicio de esta facultad lo establece el artículo 314 del Código General del Proceso, fijándolo hasta antes de proferirse sentencia. Como en el presente asunto el trámite procesal no se ha impulsado hasta la sentencia, la solicitud de desistimiento se encuentra oportunamente realizada.

Por lo anterior, la Sala encuentra ajustada a derecho la solicitud de desistimiento de las pretensiones, y en consecuencia, la misma será aceptada.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, establece que se condenará en costas a la parte que desiste, salvo que la parte demandada no se oponga a la solicitud de desistimiento; en el presente caso, la parte demandada no se opone a la solicitud y en consecuencia no se condenará en costas a la parte actora.

Finalmente, por sustracción de materia no se decidirá la solicitud de desistimiento del recurso de apelación.

Po lo anteriormente expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la apoderada del demandante.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas a la parte solicitante del desistimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.** Ejecutoriado el presente auto **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 048 de 2021

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

(ausente con permiso)  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Magistrada



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ANGELA MARIA FARAH OTERO
<b>DEMANDADO</b>	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
<b>RADICADO</b>	680013333001- 2019 - 00342 - 01
<b>ASUNTO</b>	APELACIÓN DE AUTO QUE DECIDIÓ EXCEPCIONES PREVIAS
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:farahotero@hotmail.com">farahotero@hotmail.com</a> <a href="mailto:rpombo@mypabogados.com.co">rpombo@mypabogados.com.co</a> <a href="mailto:hpabon@mypabogados.com.co">hpabon@mypabogados.com.co</a> <a href="mailto:dfguzman@mypabogados.com.co">dfguzman@mypabogados.com.co</a> <a href="mailto:Jzapata@my.pabogados.com.co">Jzapata@my.pabogados.com.co</a> <a href="mailto:juridica@contraloriabga.gov.co">juridica@contraloriabga.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@contraloriabga.gov.co">contactenos@contraloriabga.gov.co</a>

### I. AUTO APELADO

Mediante auto del 22 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga declaró no probada la excepción de caducidad exponiendo los siguientes argumentos:

**i)** Mediante la Resolución No 000025 del 17 de febrero de 2018 se impuso sanción a la demandante, acto que fue notificado el 12 de marzo de 2018.

Contra la decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo éste último decidido mediante la Resolución No 000048 del 22 de marzo de 2019, notificado mediante aviso entregado en la dirección física de la demandante el 4 de abril de 2019 como se observa a folios 169 a 171.

La entidad demandada certificó que la resolución que decidió la apelación fue notificada el 4 de abril de 2019, además, la certificación expedida por DEPRISA da cuenta que en efecto la notificación por aviso fue entregada en esta fecha.

**ii)** Se remitió al contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 según el cual la notificación por aviso se considera surtida al finalizar el día siguiente a la notificación del aviso en el lugar de destino y a partir de estos consideró que en el presente asunto la notificación se entiende surtida el 5 de abril de 2019.

**iii)** Seguidamente indicó que los 4 meses contados a partir de la notificación para demanda fenecieron el 6 de agosto de 2019, sin embargo, el 25 de julio del mismo año se radicó la solicitud de conciliación prejudicial por lo que el término se vio interrumpido hasta el 7 de octubre siguiente, fecha en la que se expidió la certificación por parte del Ministerio Público; contando así la parte actora con 11 días para interponer la demanda, los que vencieron el 18 de octubre y la demanda fue radicada el 17 de octubre.

**iv)** Aclaró que la entidad certificó que el acto que decidió el recurso de apelación fue notificado por aviso y no por conducta concluyente, y en todo caso, no puede hablarse de notificación por conducta concluyente teniendo en cuenta que la dependiente judicial

de la demandante no tenía facultades ni autorización expresa para recibir notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

## II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA solicita que se revoque la decisión apelada y en su lugar se declare probada la excepción de caducidad, bajo los siguientes argumentos:

**i)** La Resolución No 000048 del 22 de marzo de 2019 que resuelve el recurso de apelación fue notificada con conducta concluyente a la dependiente judicial de la demandante el 26 de marzo siguiente de lo cual existe una constancia firmada, además, la dependiente tomó fotografía del acto administrativo.

Por tanto, considera que el término de caducidad inició el 27 de marzo de 2019.

**ii)** El 25 de julio de 2019, pasados 3 meses desde la notificación, la actora presentó solicitud de conciliación prejudicial interrumpiendo el computo de la caducidad hasta el 7 de octubre siguiente, quedándole 1 día para demandar, es decir hasta el 8 de octubre.

**iii)** Sin perjuicio de lo anterior, señala:

“Entre el 6 de abril de 2019 presunta fecha de surtida la notificación por aviso de la Resolución SC-000048 de fecha 22 de marzo de 2019, y el día veinticinco (25) de julio de 2019, fecha en que presentó solicitud de conciliación, y el día siete (07) de octubre de 2019 día que la Procuradora delegada expide constancia en el que expresa que una vez realizada la audiencia de conciliación no existió animo conciliatorio, reactivando de esta manera el termino para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el día diecisiete (17) de octubre de 2019 día en que se presentó el medio de control, transcurrieron los cuatro (4) meses y (9) días después de como se establece en el artículo 164 CPACA numeral 2, literal d)”

**iv)** Solicita tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, resaltando que la dependiente judicial de la parte actora tomó fotografía del acto que resolvió la apelación, y además, que la notificación por aviso solo se realizó con la intención de ser garantistas con la investigada y respetar el debido proceso, pues de no haberlo hecho esto podría ser alegado como causal de nulidad ante los estrados judiciales.

**v)** No está de acuerdo con la validez que dio el A quo a la notificación por aviso y desconociera que la notificación por conducta concluyente es legal, y tampoco está de acuerdo con la afirmación del Juez cuando indica que la dependiente judicial debía tener facultad expresa para notificarse.

Agrega que “la función de los dependientes judiciales es mantener informado, mantener al tanto, comunicarle, todas y cada una de las actuaciones procesales que estos avizoren a sus mandantes. En consecuencia, no tendría sentido alguno que una persona fuera dos veces por semana, como en efecto lo hacía lo Dra. (...) y tomara registros fotográficos y copias a los expedientes y posteriormente guardara silencio o le ocultara esta información a la investigada, por lo anterior, consideramos respetuosamente que se cae de su propio peso el referenciado argumento”.

Alega que la dependiente de actora es profesional del derecho y conoce el efecto de la notificación por conducta concluyente.

**vi)** Resalta que la notificación por aviso no fue la única notificación que se efectuó y por ende puede ser suficiente para decidir la excepción, además, considera que debe darse

aplicación plena y absoluta a lo preceptuado en el artículo 87 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 que indica que los actos administrativos quedarán en forma desde el día siguiente de su publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

### III. CONSIDERACIONES

1. Sobre el tema bajo estudio, en concreto frente a la notificación por conducta concluyente de actos administrativos, en auto fecha 10 de septiembre de 2020<sup>1</sup> la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado señaló:

“Esta Subsección ha indicado que la notificación es un acto material mediante el cual se ponen en conocimiento del interesado las decisiones que profiere la Administración y en cumplimiento del principio de publicidad, para que aquel pueda ejercer su derecho de defensa<sup>2</sup>. En palabras de la Corte Constitucional “la notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la Autoridad, dentro del término que la Ley disponga para su ejecutoria. **Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la Autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria**”<sup>3</sup>

Ciertamente, en aplicación del principio de publicidad consagrado en los artículos 209 de la Constitución Política<sup>4</sup> y el 3º de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, es deber de la Administración dar a conocer sus decisiones, mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y a presentar los recursos establecidos por la ley, exigencia que como lo ha explicado la jurisprudencia, constituye un presupuesto de eficacia y oponibilidad frente a terceros, más no de validez; es decir, el acto nace a la vida jurídica desde su expedición, pero su fuerza vinculante comienza a partir del momento en que se ha producido su notificación o publicación<sup>6</sup>.

Igualmente, el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>, alegado por el apelante, prevé que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión. Sin embargo, la notificación por conducta concluyente ocurre cuando el administrado se da por enterado del contenido de un acto administrativo de una forma diferente a la que señala la ley. De forma que los plazos y términos entran a operar una vez ésta se configura y se hace a partir de la fecha en que empiezan a correr los términos para el administrado.

<sup>1</sup> Radicación número: 23001-23-33-000-2018-00169-01(6105-18)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Radicado 19001-23-33-000-2017-00343-01(5375-19) de 15 de mayo de 2020. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>3</sup> Sentencia T-165 de 2001, Magistrado ponente: doctor José Gregorio Hernández Galindo

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)”

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...) 9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código (...)”

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. C.P.: Olga Inés Navarrete Barrero. Fecha: 29 de abril de 2014. Rad.: 2001-00121-01. Reiterada en la sentencia de 28 de enero de 2010. (Expediente núm. 2003-11403-01, C.P.: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), citada en providencia de la Sección Segunda, Subsección “B”. Radicado 19001-23-33-000-2017-00343-01(5375-19) de 15 de mayo de 2020. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>7</sup> Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Esta Corporación ha señalado que en los casos en que las partes no se encuentren debidamente notificadas, únicamente podrá iniciarse la contabilización del término de caducidad hasta cuando la parte sea notificada por conducta concluyente<sup>8</sup>, así:

“Conforme a ello y para el caso en estudio, solo hasta cuando se surtiera en debida forma la notificación o la parte se diera por notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como acaeció en el presente caso cuando presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada para asuntos administrativos, trámite en el que la parte demandante manifestó expresamente tener conocimiento del acto administrativo, se podía iniciar la contabilización del término de caducidad del medio de control”.

**2.** De la revisión de los actos demandados, se advierte que el proceso sancionatorio fue adelantado contra la demandante con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, 100 y siguientes de la Ley 142 de 1993 que otorgan facultades sancionatorias a los Contralores. En relación con la notificación de decisiones en proceso de responsabilidad fiscal, prevé el artículo 81 que la decisión de fondo se notificará en la forma y términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, hoy Ley 1437 de 2011.

El artículo 72 de esta última norma indica:

“ARTÍCULO 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”.

**3.** A folio 485 del expediente administrativo sancionatorio – Cuaderno 3 Proceso Administrativo San 359 – reposa constancia suscrita el 26 de marzo de 2019 por el Profesional Universitario adscrito a la Contraloría Municipal de Bucaramanga, en donde se indica:

“... hace constar que la Doctora (...) dependiente judicial debidamente autorizada tomó registro fotográfico de folios 450 a 469 y del 471 a 480 que corresponde a las Resoluciones No 000013 del 19 de marzo de 2019 y la Resolución No 00048 del 22 de marzo de 2019 que corresponden a los recursos de Reposición y de Apelación respectivamente dentro del proceso administrativo sancionatorio No 359”.

La constancia cuenta con la firma y número de cedula de la persona que fungió como dependiente judicial de la actora en el proceso sancionatorio.

**4.** Se tiene entonces que la accionante otorgó facultad a su dependiente para tomar fotos de las piezas procesales del proceso administrativo sancionatorio, entre ellos el acto que decidió de fondo el recurso de apelación interpuesto, es la Resolución No 00048 de 2019.

En consecuencia, la Sala considera que le asiste razón al apelante cuando indica que la caducidad debe ser computada dentro del presente asunto a partir del 27 de marzo de 2019, pues se acreditó que a partir del 26 de marzo la demandante, a través de su dependiente judicial, conoció el contenido del acto administrativo que ahora demanda ante los estrados judiciales.

Si bien es cierto que la Contraloría Municipal de Bucaramanga remitió la notificación por aviso pese a existir prueba que acredita la notificación por conducta concluyente, dicha actuación no tiene el alcance de ampliar los términos a favor de la parte actora, pues la Jurisprudencia es clara en señalar que la caducidad se computa a partir de la fecha de conocimiento del acto, como en efecto sucedió en este caso.

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Fecha: 29 de agosto de 2019. Rad.: 230012333000-2018-00085-01 (1305-2019)

**5.** Ahora, la notificación se surtió el 26 de marzo de 2019, por lo que los 4 meses para demandar fenecieron el 27 de julio de 2019, sin embargo, como este día fue no hábil (sábado), se extiende hasta el lunes 29 de julio.

La demandante radicó solicitud de conciliación prejudicial el día 25 de julio de 2019 – faltando 4 días para la caducidad -, y la constancia de no acuerdo fue expedida por el Ministerio Público el 7 de octubre de 2019 – folio 66 a 67 -.

Así, los 4 días que le quedaban a la parte actora fenecieron el día viernes 11 de octubre de 2019, mientras que la demanda fue radicada el día 17 de octubre de 2019.

**6.** Conforme a lo anterior, la demanda fue presentada forma extemporánea, lo que impone revocar el auto apelado para en su lugar declarar probada la excepción de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga y en lugar, **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD y TERMINADO EL PROCESO.**

**SEGUNDO.** Una vez se encuentre ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** el expediente digital, con anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 48 de 2021.

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado Ponente**

**(aprobado en forma virtual)**  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

**(ausente con permiso )**  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS ENRIQUE FIGUEROA RODRIGUEZ
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>RADICADO</b>	680013333010 – 2020 – 00063 - 01
<b>ASUNTO</b>	APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN – PARTE ACTORA</b>	<a href="mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com">joaoalexisgarcia@hotmail.com</a>

### I. AUTO APELADO

Mediante auto del 26 de agosto de 2020, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga rechazó la demanda, exponiendo los siguientes argumentos:

i) La demanda fue inadmitida mediante auto del 23 de julio de 2020 dado que la parte actora no aportó copia de los actos administrativos demandados ni probó la configuración del silencio administrativo.

ii) Luego de vencido el término para subsanar (10 días), esto es, el 11 de agosto de 2020 el apoderado de la parte actora remitió memorial en donde indicó que solo se enteró de la inadmisión al revisar la pagina web de la Rama Judicial dado que no recibió la notificación del estado al correo [joaoalexisgarcia@hotmail.com](mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com)

iii) El A quo indicó que en la demanda se informaron los correos electrónicos para notificación de los apoderados principal y suplente estos son, [joaoalexisgarcia@hotmail.com](mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com) y [Henry.leon.1408@gmail.com](mailto:Henry.leon.1408@gmail.com), efectuándose la notificación del auto inadmisorio a este último, al ser el informado por el apoderado de la parte actora para notificaciones, dando cumplimiento al contenido del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

### II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante solicita que se revoque la decisión de primera instancia exponiendo los siguientes argumentos:

i) El auto que inadmitió la demanda no fue notificado al correo electrónico informado en la demanda, y solo se tuvo conocimiento de la providencia a través de la consulta del aplicativo web de la Rama Judicial.

ii) Si bien en la demanda y el poder se consignó el nombra del Dr. HENRY LEÓN VARGAS con su correo electrónico ([Henry.leon.1408@gmail.com](mailto:Henry.leon.1408@gmail.com)) el Juzgado debió tener en cuenta que dicho abogado no suscribió ni el poder ni la demanda, además, en todo caso, se indicó como correo de notificaciones al buzón [joaoalexisgarcia@hotmail.com](mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com) al que debió ser notificado el auto.

Agrega que la dirección [Henry.leon.1408@gmail.com](mailto:Henry.leon.1408@gmail.com) no fue eliminada del texto de la demanda debido a la urgencia en radicarla.



iii) Finalmente, indica que el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 indica que se remitirá un mensaje de datos para notificación del estado, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

### III. CONSIDERACIONES

En cuanto a la notificación de providencias por estados, el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – antes de la reforma introducida por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2020 - indica que los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán mediante la anotación en estados electrónicos y la inserción se hará al día siguiente de la fecha del auto. Señala además que el estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y **se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado dirección electrónica.**

El artículo 205<sup>1</sup> de la misma norma señala que se pondrán notificar las providencia a través de medios electrónicos a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación, caso en el cual la providencia será remitida por el Secretario a la dirección electrónica registrada.

El Honorable Consejo de Estado en sentencia de tutela de fecha 6 de diciembre de 2012<sup>2</sup> realizó la siguiente apreciación que se considera pertinente para decidir el caso concreto:

“Es pertinente resaltar que el artículo 201 establece la obligación de enviar un mensaje de datos de las notificaciones hechas por estado, a quienes hubiesen suministrado la información respectiva para tal fin, **situación que bajo ningún punto de vista requiere autorización expresa o especial, más allá de la anotación de la dirección electrónica a la cual se remitirá el señalado mensaje de datos.** Cosa distinta es lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que regula un evento adicional en el que se **debe remitir la providencia propiamente dicha,** el cual sí requiere la aceptación expresa de la notificación por medios electrónicos”.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es exigible una manifestación expresa de los apoderados de las partes para que la remisión del estado mediante el cual se notifican las providencias al correo electrónico informado en la demanda, y tampoco se requiere que dicho correo este incluido específicamente en el acápite de notificaciones, pues esto correspondería a imponer una carga adicional a los usuarios de la administración de justicia.

Revisada la demanda, se observa que en el acápite de notificaciones se solicitó notificación judicial a los buzones [joaoalexisgarcia@hotmail.com](mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com) y [Henry.leon.1408@gmail.com](mailto:Henry.leon.1408@gmail.com).

Ahora, en el archivo digital No 003 se consignó el pantallazo del envío de los estados del 23 de julio de 2020 en donde se incluyó el auto de inadmisión de la demanda, sin embargo, en dicho pantallazo no se observa ninguno de los correos antes mencionados. Ante esta falencia, se dará validez a la motivación del Juez de primera instancia cuando indica que la providencia el estado solo fue notificado al buzón [Henry.leon.1408@gmail.com](mailto:Henry.leon.1408@gmail.com).

La Sala encuentra necesario poner de presente a la parte actora, que le asiste responsabilidad en cuanto a las direcciones electrónicas que incluye en el acápite de notificaciones, por lo que al haber consignado dos de ellas, es claro que se encontraba en la obligación de revisar cada una de ellas para conocer la notificación del auto que inadmitió la demanda.

<sup>1</sup> Regula la notificación por medios electrónicos

<sup>2</sup> Radicación 05001- 23-33-000-2012-00463-01,

Así las cosas, es claro que la parte actora informó en la demanda dos direcciones electrónicas para notificación, y si bien el Juzgado de primera instancia envió el estado electrónico solo a una de ellas, no puede entenderse esto como una indebida notificación, pues se reitera, el apoderado de la parte actora consignó la dirección [Henry.leon.1408@gmail.com](mailto:Henry.leon.1408@gmail.com) como la de notificación judicial.

Por lo anterior, es claro para la Sala de Decisión que la notificación del auto que inadmitió se realizó a una de los buzones electrónicos informados expresamente en la demanda, actuación que se considera válida, y también es claro que el apoderado de la parte actora no allegó el memorial de subsanación dentro del término de Ley.

Sin más consideraciones, se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto de fecha 26 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante el cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 048 de 2021.

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado Ponente**

**(aprobado en forma virtual)**  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

**(ausente con permiso)**  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>DEMANDADO</b>	MARTHA CECILIA CAMACHO QUIJANO
<b>RADICADO</b>	676893333003– 2020 – 00131 – 01
<b>ASUNTO</b>	APELACIÓN DE AUTO QUE NEGÓ DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a> <a href="mailto:elianapaolacastro@outlook.es">elianapaolacastro@outlook.es</a> <a href="mailto:jerarquiajuridica@gmail.com">jerarquiajuridica@gmail.com</a> <a href="mailto:mayoma59@hotmail.com">mayoma59@hotmail.com</a>

### I. AUTO APELADO

Mediante auto del 26 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil negó la solicitud de decreto de la medida cautelar presentada por COLPENSIONES, con fundamento en lo siguiente:

i) La entidad demandante pretende que se suspendan los efectos de los actos administrativos que reconocieron, reliquidaron la pensión del actor y que ordenaron su ingreso en nómina, dado que los actos fueron expedidos sin el cumplimiento de los requisitos legales pues la demanda se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS desde 1998.

ii) Indicó el Juez que si bien se indican como normas violadas la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, el debate se centra en el régimen pensional que según la parte actora cobija a la demandante y no su derecho pensional como tal.

iii) Resaltó que el derecho pensional y la forma en que este fue reconocido no se encuentra en discusión “y por tanto una medida de suspensión de los actos que reconocieron, reliquidaron su pensión y ordenaron su ingreso en nómina, afectaría directamente sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna”.

### II. EL RECURSO DE APELACIÓN

La entidad demandante solicita que se revoque el auto de primera instancia para en su lugar decretar la medida cautelar, con fundamento en los siguientes argumentos:

i) La demanda se encuentra debidamente fundamentada pues los actos cuya suspensión se solicita son contrarios a la constitución y a la Ley “ya que reconocieron la prestación sin el cumplimiento de los requisitos legales, toda vez que la demandada se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, y verificado el sistema de bonos pensionales se determinó que la entidad encargada de tramitar y decidir la prestación económica es el RAIS que en este caso corresponde a PORVENIR”.

ii) Considera que el reconocimiento de la pensión de vejez de la demandada no se ajusta a los requisitos de la normatividad aplicable, por lo que si pago vulnera de forma

directa el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, que dispone que los afiliados al sistema de seguridad en pensiones, pueden escoger el régimen de pensiones que prefieran y una vez efectuada la selección inicial solo podrán trasladarse de régimen por una vez cada 5 años.

iii) Seguidamente indica que la demandada no acreditó los requisitos legales para ser beneficiario de la pensión de vejez “toda vez que Colpensiones reconoció una prestación sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales teniendo en cuenta que la señora Camacho Quijano se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS”, y resalta que se trata del pago de una prestación que atenta con el principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, lo que también hace procedente la medida.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Las medidas cautelares.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada podrá el juez o magistrado ponente, decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que dicha circunstancia pueda considerarse como prejuzgamiento.

En el artículo 230 ibídem, enumeró las medidas cautelares que el juez puede decretar, en preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión y señaló que debía tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 231 de la misma norma establece permite decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando este transgreda las normas que sean superiores, lo cual será establecido a través de la confrontación de estas junto con las pruebas si se aportan con la solicitud.

En auto de fecha 27 de septiembre de 2018<sup>1</sup> la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado se remitió a lo expuesto por la Sección Tercera en auto del 19 de julio de 2018<sup>2</sup> en donde se indicó que “las medidas cautelares han sido instituidas en los procesos judiciales como un mecanismo tendiente a evitar que resulte nugatoria la sentencia con la que se pondrá fin a los mismos, en virtud de las modificaciones que se pueden presentar en el transcurso de la actuación procesal respecto de la situación que inicialmente dio lugar a la demanda, es decir, que surjan hechos que dificulten o incluso eviten los efectos prácticos de la decisión”.

Agregó el Alto Tribunal que las medidas cautelares se conciben como precauciones para garantizar que la decisión que se adopte en el proceso judicial pueda ser efectivamente materializada, lo que brinda a quien acude a la Jurisdicción “la certeza de que el trámite del proceso en sí mismo, no va a obrar en contra de sus intereses y que los mismos serán protegidos aún antes de la decisión definitiva” y resaltó lo siguiente:

“Para la procedencia de las medidas cautelares, se exige evaluar si se cumplen ciertos requisitos, que de no obrar, harán que la medida sea innecesaria o inconveniente. Es así como se debe verificar:

a. La verosimilitud del derecho invocado o apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), lo que se traduce en últimas, en qué tantas probabilidades de éxito tienen las

<sup>1</sup> Radicación número: 25000-23-37-000-2016-01357-01(23172)

<sup>2</sup> Expediente No 60291

pretensiones del demandante a las que servirá la medida cautelar, pues de ser éstas mínimas, el daño que se le ocasione a quien soporta la medida cautelar será superior al beneficio de su existencia, lo que la hace inconveniente.

b. La existencia del riesgo por la demora del trámite procesal (*periculum in mora*), pues si el mismo no existe, las medidas cautelares sobran.

Lo anterior conduce a tener en consideración que la adopción de una medida cautelar compromete el ejercicio de un derecho y, por lo tanto, puede llegar a ocasionarse un perjuicio a su titular, razón por la cual este riesgo sólo resulta admisible, en la medida en que realmente sea necesaria la medida por estar reunidos los requisitos enunciados”.

Teniendo en cuenta lo anterior, para que proceda el decreto de una medida cautelar se requiere que la necesidad de su decreto garantice la efectividad de la sentencia, es decir, que la decisión sea de una necesidad inminente que no pueda esperar a que se profiera la decisión de fondo sin que se causen perjuicios al solicitante, y si bien la normativa invocada puede dar luz de la ilegalidad de los actos demandados, lo cierto, es que la medida cautelar propende por salvaguardar el fallo a efectos de evitar decisiones inanes, siendo entonces este el fundamento para el decreto.

## **2. Alcance del derecho a la pensión.**

En auto del 6 de abril de 2017<sup>3</sup> al decidir una solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo que reconoció la pensión de vejez, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado se refirió a la sentencia T 398 de 2013, en la que se indicó:

“La pensión de vejez se constituye como una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna. El derecho a la pensión tiene conexidad directa con el derecho fundamental al trabajo, en virtud de la amplia protección que de acuerdo a los postulados constitucionales y del Estado Social de Derecho se debe brindar al trabajo humano en todas sus formas. Se asegura entonces un descanso “remunerado” y “digno”, fruto del esfuerzo prolongado durante años de trabajo, cuando en la productividad laboral se ha generado una notable disminución. Asimismo, el artículo 48 de la Carta Política establece el régimen de seguridad social, dentro del cual se encuentra el reconocimiento del sistema pensional, y en éste la pensión de vejez. Resulta claro, entonces que cuando se acredita el cumplimiento de estos requisitos consagrados en la ley, la persona se hace acreedora de la obtención de la pensión de vejez, la cual se encuentra en consonancia con el derecho a la seguridad social.”

Recordó la Sección Segunda que la pensión de vejez es una prestación que permite al trabajador que ha cesado su vida laboral, continuar percibiendo un ingreso económico que le permita satisfacer sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, y resaltó que el acto legislativo 01 de 2005 dispone que el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional y los derechos adquiridos con arreglo a la Ley

## **IV. CASO CONCRETO**

**1.** La parte actora solicita que se decrete la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones GNR 42175 del 17 de Febrero de 2014 y GNR 259634 del 1 de septiembre de 2016; SUB 149035 del 6 de junio de 2018; SUB 32430 del 5 de febrero de 2019.

Mediante la Resolución No GNR 42175 del 17 de febrero de 2014 – archivo digital No 009 - COLPENSIONES reconoció a la señora MARTHA CECILIA CAMACHO QUIJANO la

<sup>3</sup> Radicación número: 25000-23-42-000-2014-04103-01(0997-17)

pensión de vejez, y al referirse al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, indicó que las personas que se trasladen al RAIS y posteriormente se devuelvan al ISS no conservarán dicho régimen.

Seguidamente indicó que la pensión de la demandante se encuentra regulada por la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003.

**2.** Con la Resolución No GNR 259634 del 1 de septiembre de 2016 – archivo digital No 57 -, COLENSIONES reliquidó la pensión de la demandante y dejó en suspenso su pago hasta que se acredite el retiro del servicio.

La reliquidación tuvo como fundamento la operación aritmética que dio cuenta del aumento de la mesada pensional para el año 2016, además, en dicho acto indicó que se advierte que la actora había solicitado traslado al RAIS en el año 2009, y por tal motivo, no conservó los beneficios del régimen de transición.

**3.** Con la Resolución No SUB 149035 del 6 de junio de 2018 – archivo digital No 10 - COLPENSIONES reliquidó la pensión de la demandada por retiro definitivo del servicio, y en dicho acto indicó que se advierte que la actora había solicitado traslado al RAIS en el año 2009, y por tal motivo, no conservó los beneficios del régimen de transición.

No obstante, dispuso la inclusión en nómina de pensionados.

**4.** Mediante la Resolución No SUB 32430 del 5 de febrero de 2019 – archivo digital No 78 -, la entidad demandante reliquidó el derecho pensional de la demandada por retiro del servicio.

### **Conclusión.**

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, y las particularidades del caso concreto, el Despacho confirmará el auto apelado por las siguientes razones:

**i)** No se alude en la solicitud de medida ni se probó por parte de la entidad demandante que la pensión de vejez del actor haya sido reconocida en contravía de las normas que regulan el mismo, o que se hayan introducido medios fraudulentos para decidir la petición de reconocimiento pensional.

Debe tenerse en cuenta que lo que se alega no es que la demandante no cumpla los requisitos para el reconocimiento pensional, sino que a juicio de la entidad demandante le corresponde a PORVENIR SA asumir el pago de la pensión, además, la posición COLPENSIONES en sede judicial se contradice con lo consignado en los actos administrativos antes relacionados, pues en los mismos se indica que el traslado al RAIS que efectuó la demandante tiene incidencia directa en la pérdida del beneficio del régimen de transición, más no en cuanto al reconocimiento mismo.

**ii)** De otro lado, si bien conforme a lo actos administrativos aportados al expediente la actora se trasladó al RAIS en el año 2009, la entidad demandante no probó que ésta aun se encuentre afiliada al mismo, además, la relación de cotizaciones a pensión que se enlistan en los actos contiene el periodo 2009 a 2019, por lo que para este momento procesal está probado que la demandada hizo cotizaciones con destino a COLPENSIONES.

**iii)** EL Despacho encuentra necesario recordar que la pensión de vejez, conforme a lo expuesto en el marco normativo, cuenta con un rango constitucional que le brinda protección especial, y esto no puede desligarse del hecho que la solución de la



pretensión de la entidad demandante en este caso requiere un análisis de fondo a efectos de decidir si en efecto corresponde a COLPENSIONES o a PORVENIR asumir el pago de la pensión; situación que en ninguna medida puede afectar al pensionado.

**iv)** Finalmente, se pone de presente al Juzgado de Primera instancia que previo a continuar con el trámite del proceso, debe decidir sobre la necesidad de vincular a PORVERNIR SA al presente trámite, dado que las pretensiones de la demanda se dirigen a que sea esta entidad la que asuma el pago de la pensión de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto del 26 de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil negó la solicitud de decreto de la medida cautelar formulada por la parte actora.

**SEGUNDO.** Una vez se encuentre ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** el expediente digital, con anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, ocho (8) julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	ESTEWIN ALBEIRO CARVAJAL CORDERO Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>RADICADO</b>	680013333004 – 2020 – 00277 – 01
<b>ASUNTO</b>	APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA POR CADUCIDAD / SUSPENSIÓN DEL COMPUTO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL DECRETO 564 DE 2020.
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:Jorotaca364@hotmail.com">Jorotaca364@hotmail.com</a> <a href="mailto:Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a>

### I. AUTO APELADO

Mediante auto del 10 de diciembre de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga rechazó la demanda por considerar que operó la caducidad del medio de control, exponiendo los siguientes argumentos:

i) Las lesiones por las cuales la parte actora pretende indemnización ocurrieron el 28 de agosto de 2018, por lo que el término de 2 años para demandar feneció el 29 de agosto de 2020. La solicitud de conciliación se radicó el 31 de julio de 2020 y el acta de no acuerdo fue expedida el 21 de octubre siguiente.

Así, la parte demandante contaba con 29 días calendario contados a partir del 22 de octubre de 2020, lo que vencieron el 19 de noviembre, sin embargo la demanda fue presentada el 27 de noviembre de 2020.

ii) Agregó que si bien en la demanda se indica que no se ha practicado la Junta de Calificación de invalidez y por ende no opera la caducidad, precisó que dicha junta “lo único que hace es analizar los hechos ya ocurridos para determinar un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, pero no es un diagnóstico” como lo consideró la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en decisión del 29 de noviembre de 2018.

### II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante solicita que se revoque la decisión de primera instancia y se ordene la admisión de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

i) Considera que el Juzgado tomó los 2 años de caducidad de manera literal “sin tener presente que en el presente año por la pandemia sufrida a nivel mundial, el Consejo Superior de la Judicatura suspensión términos por 3 meses, lo cual quiere decir que dicho término corría el vencimiento de términos hasta el 28 de noviembre de 2020, así las cosas, por tiempo se está dentro de lo previsto por la norma”.

ii) Señala que la caducidad del medio de control no ha operado dado que no se ha surtido la Junta Médico Laboral a la cual tiene derecho el demandante como lesionado,

siendo esto una obligación del demandado, y en este orden, no se tiene certeza del daño causado.

Solicita tener en cuenta que la Junta debió ser realizada por la entidad demandada dentro de los 2 meses siguientes al licenciamiento del soldado (demandante) como lo prevé el Decreto 176 de 2000, sin embargo, a pesar de derechos de petición elevados y de una orden de tutela en tal sentido, el Ejército Nacional no ha procedido de conformidad.

**iii)** Explica que es la certeza del daño la que determina la caducidad del medio de control, además, como se observa en la demanda, la tasación de los perjuicios se hace sobre supuestos, además, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha precisado que tratándose de lesiones de soldados regulares, la parte demandante debe acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia, lo que sucede en el presente asunto.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** La caducidad es una figura jurídica que se imparte como una sanción a quien pretende ejercer su derecho de instaurar una acción judicial por fuera del término que establece la ley para que a través del medio de control idóneo reclame los derechos vulnerados. Así, si el interesado en promover la demanda lo hiciera por fuera del lapso temporal estipulado, perderá la posibilidad de hacer efectivo su derecho sustancial ante la jurisdicción contenciosa por no haber sido oportuno en la presentación de las pretensiones.

La Ley 1437 de 2011 determina taxativamente que a través del medio de control de Reparación Directa, el interesado deberá interponer la demanda dentro del término contemplado en el artículo 164 del CPACA que determina que "Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." . Una vez vencido este tiempo, no podrá ser posible solicitar que se declare la responsabilidad del estado.

De acuerdo a lo anterior, existen dos momentos para el inicio del cómputo de la caducidad, el primero, que hace alusión a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño y, el segundo, que tiene que ver con la fecha en que se tuvo o debió tener conocimiento del daño, donde se debe probar la imposibilidad de su conocimiento previo.

En relación con el cómputo de la caducidad en cuando se demanda la responsabilidad del Estado por lesiones causadas a conscriptos durante la prestación del servicio militar obligatorio en la sentencia de tutela del 20 de junio de 2018<sup>1</sup> el Honorable Consejo de Estado recordó que la caducidad se computa desde el momento en que la junta médica laboral notifica al interesado la naturaleza de las lesiones.

**2.** Debe tenerse en cuenta que ante la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 – ordena por el Consejo Superior de la Judicatura -, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el que se estableció que los

---

<sup>1</sup> Radicado 1101-03-15-000-2018-01662-00

términos de caducidad se reanudarían a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cesó la suspensión, esto es, el 1 de julio de 2020<sup>2</sup>.

Así lo explicó la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado en auto del 4 de septiembre de 2020<sup>3</sup>

**3.** Revisado el expediente, se tiene lo siguiente:

**i)** Se solicita la declaratoria de responsabilidad del Estado por la lesión padecida por el señor ESTEWIN ALBEIRO CARVAJAL CORDERO, como consecuencia del accidente ocurrido el 28 de agosto de 2018 mientras prestaba servicio militar obligatorio.

**ii)** Se indica en la pretensión primera que el actor recibió atención médica y se diagnosticó "derrame suprarrotuliano, derrame suprapatela lateral y medial, rotura parcial del retináculo medial, rotura total de retináculo lateral, y fractura de rotula".

**iii)** En el hecho quinto (5°) de la demanda indica la parte actora que no se ha realizado la Junta Médico Laboral para establecer el grado o porcentaje de pérdida de capacidad laboral por las secuelas del accidente que sufrió el actor, y en el hecho sexto (6°) se informó que el actor "no puede caminar en condiciones normales y su rodilla y su pierna quedó afectada".

**iv)** En la justificación del daño – hoja 27 archivo pdf No 002 -, se indicó que las lesiones en la rodilla el actor, fueron certificadas mediante exámenes y conceptos de médicos especialistas los cuales obran en su historia clínica.

**v)** Con la demanda se aportaron las siguientes pruebas:

- Placa tomada a la rodilla del demandante.
- Historia clínica de la ESE HOSPITAL REGIONAL GARCÍA ROVIRA en donde consta la atención médica del demandante del 28 de agosto de 2018, y en donde se diagnosticó i) trauma rodilla izquierda; ii) ruptura toral del retináculo externo; iii) ruptura parcial del retináculo interno; iv) fractura marginal medial rotula izquierda

**4.** Como primera medida, el Despacho abordará el estudio del cargo de apelación referente a que el A quo no tuvo en cuenta el término de suspensión de la caducidad conforme a lo ordenado por el Gobierno Nacional.

Según se indica en el auto apelado y en la historia clínica, el actor sufrió en accidente el 28 de agosto de 2018 y contó con diagnóstico médico.

A partir de esto, se tiene que la parte actora tenía hasta el 29 de agosto de 2020 para presentar la demanda, sin embargo, ese día fue no hábil (domingo), por lo que el término se extendió hasta el lunes 30 de agosto de 2020.

Ahora, para el 15 de marzo de 2020 – día anterior a la suspensión de términos - habían transcurrido **1 año, 6 meses y 16 días**, por lo que faltaban **5 meses y 18 días** para la caducidad.

Quiere decir lo anterior, que a partir del 1 de julio de 2020 – reanudación de términos - la parte actora tenía 5 meses y 18 días para presentar la demanda.

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, se levantó a partir del 1o. de julio de 2020, por disposición del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>3</sup> Radicación número: 11001-03-24-000-2020-00250-00

La solicitud de conciliación fue radicada el día 3 de agosto de 2020 cuando habían transcurrido 1 mes y 2 días luego de la reanudación de términos, lo restando así 4 meses y 16 días para la caducidad.

La constancia de no acuerdo fue expedida el día 21 de octubre de 2020, por el término que restaba a partir del día siguiente feneció el **9 de marzo de 2021**.

La demanda fue radicada el 27 de noviembre de 2020 como se observa en la hoja 2 del archivo digital No 01.

**5.** El Despacho advierte que en efecto el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta el término de suspensión de la caducidad previsto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, y además, efectuado el cómputo de la caducidad teniendo como punto de partida el día de ocurrencia de la lesión deja en claro que la demanda fue presentada dentro del término oportuno.

**6.** Por lo anterior, se revocará el auto apelado y se ordenará el A quo decidir sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo aquí expuesto y previa revisión de los requisitos formales del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

**SEGUNDO. ORDENAR** al A quo decidir sobre la admisión de la demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia y previa revisión de los requisitos formales.

**TERCERO.** Ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	68001233300020170107300
<b>DEMANDANTE</b>	DANIEL GARAVITO SEPULVEDA
<b>DEMANDADO</b>	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
<b>ASUNTO</b>	PRESCINDE DE FIJAR FECHA DE REAUDACIÓN PARA LA AUDIENCIA INICIAL, FIJA EL LITIGIO, DECRETA E INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES, DECRETA PRUEBA PERICIAL Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<b>DEMANDANTE:</b> <a href="mailto:mmarchs@hotmail.com">mmarchs@hotmail.com</a> <b>DEMANDADA:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gog.com">notificacionesjudiciales@positiva.gog.com</a> <b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

En audiencia inicial se agotó la etapa de excepciones previas y teniendo en cuenta los principios de economía procesal y celeridad se prescinde de la reanudación de audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para en su lugar adoptar las siguientes disposiciones:

**1. Saneamiento del proceso**

No se observan irregularidades procesales ni causales de nulidad.

**2. Fijación del litigio**

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 numeral 7 del CPACA, una vez revisados los hechos y las pretensiones de la demanda y el pronunciamiento frente a los mismos que se realizó en la contestación a la misma, el litigio en el presente asunto está orientado a determinar:

1. Si se declara la nulidad del Dictamen N°460810 del 18 de junio de 2013 y los Actos Administrativos N°13000-VOP-1187 del 25 de mayo de 2015 y N°14200 del 24 de junio de 2015 expedidos por POSITIVA S.A
2. Si a modo de restablecimiento de derecho la entidad demandada debe pagar el retroactivo o mesadas atrasadas debidamente indexadas reconocidas dentro del proceso de pensión de invalidez por riesgo laboral de la entidad

*POSITIVA S.A -ARL, y no canceladas al accionante en cuantía de ochenta y dos millones ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos diez pesos (\$82.145.410), más el pago de los intereses que se han causado por este concepto.*

- 3.** *O si por el contrario, conforme la defensa de la entidad demandada, no existe fundamento jurídico que respalde las pretensiones de la demanda, ya que POSITIVA S,A no ostenta ninguna obligación legal para asumir el pago del retroactivo pensional desde la fecha pretendida por el demandante, por lo tanto no hay lugar a declarar restablecimiento de derecho alguno en cabeza de la entidad demanda ni a decretar las condenas solicitadas en la demanda y en consecuencia, las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.*

### **3. Del decreto de pruebas**

#### **3.1 PARTE DEMANDANTE**

##### **3.1.1 Documental aportada**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

##### **3.1.2 Documental solicitada**

Se ordena oficiar a CAPRUIS ahora (UISALUD), para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita con destino a este proceso el siguiente documento:

- Copia autentica de la historia clínica del señor Daniel Garavito Sepúlveda

##### **3.1.3 Dictamen Pericial**

Con fundamento en el artículo 234 del CGP Se requiere a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – FACULTAD DE MEDICINA para que por intermedio de su representante legal se designe un perito médico laboral de acuerdo a lo solicitado por la parte actora, para que valore y rinda concepto sobre la real y jurídica fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral o invalidez, del señor Daniel Garavito Sepúlveda identificado con cédula de ciudadanía 13.360.944 de Tamalameque quien podrá ser citado por medio de su apoderado. Una vez el señor representante de la Universidad designe el perito deberá informarlo a esta Corporación con los datos del mismo. El dictamen deberá ser rendido dentro de los 10 días siguientes a su designación.

Por secretaria envíense las correspondientes comunicaciones, poniéndole de presente al perito en el oficio el objeto del dictamen que debe rendir, así como los datos del apoderado de la parte accionante para que pueda establecer una comunicación directa con esta parte que es la interesada en la prueba. Por lo anterior se requiere al apoderado de la parte accionante con el fin de que preste toda la colaboración con el perito para la pronta evacuación de la prueba. El cumplimiento injustificado de las órdenes dictadas en esta providencia, puede



acarrear las sanciones señaladas en el numeral 3º del Art. 43 del C.G.P. Por la Secretaría de esta Corporación líbrense lo oficios correspondientes.

### **3.2 PARTE DEMANDADA**

#### **3.2.1 Documental aportada**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

#### **3.2.2 Documental solicitada**

Se ordena oficiar a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – División de Recursos Humanos, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

- Certificado dentro del lapso el cual el señor Daniel Garavito Sepúlveda laboró para la entidad.
- Certificado de pago de los salarios mensuales, desde el 30 de diciembre de 2009 hasta abril de 2015.
- Informe a este Despacho, si la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, fue quien solicitó el reembolso de las incapacidades temporales del señor Daniel Garavito Sepúlveda

#### **4. Fijación de fecha y hora para audiencia de pruebas**

Se fijará como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00am)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, con las advertencias que será indicadas en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** PRESCINDE el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la reanudación de audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO:** SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley y, SE DECRETA la prueba pericial solicitada, en los precisos términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO 1:** Requerimiento a la parte actora. El apoderado de la parte actora, en cumplimiento de la carga procesal que le asiste, deberá tramitar directamente los oficios a librar, gestión que deberán demostrar dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se encuentren disponibles para tal efecto.

**PARÁGRAFO 2:** Orden a la Secretaría General de esta Corporación. El Escribiente G-1 –adscrito al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, dentro de los dos (2) días siguientes a esta providencia deberá elaborar los respectivos oficios y citatorios, y proceder a su cargue al expediente digital, a efectos de que la parte interesada lo descargue y tramite.

**CUARTO:** SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley

**QUINTO:** SE FIJA como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la nueve de la mañana (9:00 a.m)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO 1: INFÓRMESE** que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

**SEXTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**332d642cbf0bda35a9a80a5a20374ca9723302501f7127d6a23c7b3d028896f4**

Documento generado en 08/06/2021 02:05:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	68001233300020170110300
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ MARÍA ACUÑA ACEVEDO
<b>DEMANDADO</b>	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
<b>ASUNTO</b>	SENTENCIA ANTICIPADA
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<b>DEMANDANTE:</b> <a href="mailto:sergie75@hotmail.com">sergie75@hotmail.com</a> <b>DEMANDADO:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> <b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha de reanudación de la audiencia inicial, no obstante, el despacho **CONSIDERA:**

**1. De la sentencia anticipada**

El numeral 1 del artículo 182<sup>a</sup> de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 contempla que:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

A partir de la norma transcrita, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, lo anterior porque no existen pruebas por decretar y practicar, ya que la parte demandante no las solicitó en el escrito de demanda y dado a que existe carencia de poder por parte de la entidad demandada se tiene por no contestada la misma.

## **2. De la fijación del litigio**

Para efectos de la fijación del litigio se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones y los fundamentos de derecho. Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

***2.1.** Si la señora LUZ MARÍA ACUÑA ACEVEDO tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la pensión de jubilación vitalicia y los factores de remuneración correspondientes.*

***2.2** De asistirle derecho a la pretensión reclamada, deberá definirse en la sentencia, si hay lugar o no a declarar el reconocimiento de la pensión de jubilación vitalicia*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTANSE** las pruebas documentales aportadas junto con la demanda.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae70b4d80c7fef3daf4f0d6d4bf99ee3f41d2d9baab2c8270fa1a5da33080f28**

Documento generado en 08/06/2021 02:05:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	680012333000 2019 00958 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTES</b>	JULIO CESAR PINZON RIVERA; JUAN DAVID PINZON RONDON
<b>DEMANDADOS</b>	NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL; FISCALIA GENERAL DE LA NACION
<b>TRÁMITE</b>	AUTO INADMISORIO
<b>TEMA</b>	REPARACION DIRECTA
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<b>DEMANDANTE:</b> Calle 4 # 11 - 43, Villabel, Floridablanca, Santander. <b>APODERADO:</b> Carrera 12 # 34 - 67 Oficina 202. Tel: 3177761258

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. El numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que: **“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”**
2. A su turno el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, prescribe,

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen....**



Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”**

3. Según lo dispuesto en las normas arriba citadas se encuentra necesario que para determinar la competencia funcional se debe tener en cuenta que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda y sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales.
4. En el caso concreto el demandante acude ante la jurisdicción en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA interpuesto en contra de la Nación – Rama judicial Dirección ejecutiva de administración judicial y la Fiscalía General de la Nación que se declaren solidariamente responsables por los perjuicios causados a los accionantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor Julio Cesar Pinzón Rivera.
5. Se observa que en el acápite de la demanda denominado “ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA” se señala que se es competente teniendo en cuenta que la pretensión mayor está dada por los perjuicios morales causados estimados en 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. Sin embargo, para establecer el juez competente por razón de la cuantía en el medio de control de reparación directa, tal como se señaló anteriormente se debe tener en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda y sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales.
7. En ese orden de ideas, la estimación razonada de la cuantía deberá realizarse en relación con las pretensiones por perjuicios materiales que se piden, de una manera clara y específica.
8. Así las cosas, el despacho observa que para realizar una adecuada y debida determinación de la competencia funcional se requiere por ende una correcta estimación razonada de la cuantía teniendo en cuenta las consideraciones antes efectuadas.
9. Por lo anterior, este despacho decide inadmitir la demanda y se ordenara su debida subsanación.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **JULIO CESAR PINZON RIVERA** en contra de la **NACIÓN, RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Los siguientes son los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para las actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f1ac9fa114f2356791741ff907e1ef33533c0deaf76be7c4cdd582be5f1c333**

Documento generado en 08/06/2021 12:02:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	<b>686793333001-2020-00054-01</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES – Procuradora 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>CIRO ANDRES GUIZA SANTAMARIA – MUNICIPIO DE EL PEÑÓN – CONCEJO MUNICIPAL DEL PEÑÓN</b>
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS</b>	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a> , <a href="mailto:maritzagonja@hotmail.com">maritzagonja@hotmail.com</a> , <a href="mailto:ciroandres@hotmail.com">ciroandres@hotmail.com</a> , <a href="mailto:concejo@elpenon-santander.gov.co">concejo@elpenon-santander.gov.co</a> , <a href="mailto:jjidavidp@gmail.com">jjidavidp@gmail.com</a> , <a href="mailto:secretariagobierno@elpenon-santander.gov.co">secretariagobierno@elpenon-santander.gov.co</a>
<b>TEMA</b>	<b>Auto ordena devolución de expediente</b>

Se encuentra el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, no obstante, se advierte que la parte accionada – Municipio de El Peñón y Concejo Municipal de El Peñón – solicita declarar la nulidad de lo actuado desde la sentencia de primera instancia, toda vez que tal decisión no le fue notificada en debida forma, razón por la cual se configura la causal de nulidad contemplada en el Núm. 8 del Art. 133 del CGP.

Así las cosas, dado que se aduce una presunta causal de nulidad ocurrida durante el trámite de primera instancia, y en atención a la competencia restringida del juez de segunda instancia, en los términos del Art. 328 de la norma en cita, se dispone dejar sin efecto el auto del 5 de marzo de 2021 – que admitió el recurso de apelación – y devolver las diligencias al Juzgado Primero Administrativo de San Gil para que se pronuncie sobre la solicitud de nulidad impetrada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46a3994f7131b420334605ccf0c366bdb801b332d26a465125a691596ee46c3**

Documento generado en 08/06/2021 12:02:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG PONENTE DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	680013333003-2020-00240-01
<b>Demandante</b>	JOAN SEBASTIÁN VALDERRAMA MORALES
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
<b>Asunto</b>	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA POR CADUCIDAD
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	<b>DEMANDANTE:</b> <a href="mailto:Savor76@hotmail.com">Savor76@hotmail.com</a> <a href="mailto:Freddysaavedra74@gmail.com">Freddysaavedra74@gmail.com</a>  <b>DEMANDADO:</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:grupolhs@grupolhs.com">grupolhs@grupolhs.com</a>
<b>MAG PONENTE</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Corresponde a la Sala decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio de la cual rechazó de plano la demanda por la caducidad de la acción.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Providencia impugnada

El A-quo al realizar el estudio de admisión de la demanda, concluyó que el medio de control de la referencia había caducado al momento de presentación de la misma, puesto que, los hechos que generaron la acción del presente trámite ocurrieron el 18 de junio del 2018, y la solicitud de conciliación fue presentada el día 30 de septiembre de 2020, transcurriendo más de dos años desde el día de la ocurrencia de los hechos y la presentación de la solicitud de conciliación.

Así mismo, señala el juzgado de primera instancia, que si bien con ocasión a la pandemia los términos de la rama judicial estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo y el 30 de junio del mismo año, no obstante a lo anterior, señala que la Procuraduría durante todo el año 2020, no suspendió sus términos y las solicitudes se estaban radicando de manera virtual, por lo que, el accionante debía presentar la solicitud de conciliación extrajudicial a más tardar el día 01 de julio de 2020, una vez los términos fueran reanudados, dentro del término de los dos años de ley.

## **2. Recurso de apelación**

La parte actora presenta recurso de apelación contra el auto proferido por el juez de primera instancia, señalando que de conformidad con el decreto 491 de marzo de 2020, en su inciso 3, del artículo 9, señalo que:

*“En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.”*

Así mismo señala que, de conformidad en el Decreto 564 de abril 15 del 2020 consagró:

*“Que en relación con el inciso 3º del artículo 9º del Decreto 491 de 2020, se aplicará lo que dispone el presente decreto para la suspensión de la prescripción e inoperancia la caducidad de solicitudes conciliación ante la Procuraduría de la Nación.”*

De conformidad con lo anterior, señala el apoderado de la parte accionante, que al momento de presentar la solicitud de conciliación se encontraba aún en el término legal de los dos años, puesto que, de conformidad a la normativa citada anteriormente, los términos se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria del Covid-19 y estos serían nuevamente reanudados hasta tanto el consejo superior de la judicatura emitiera orden, siendo este el 01 de julio de 2020.

Por lo anterior, solicita sean revocado el auto que rechazó la demanda por operar la caducidad.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.**

El artículo 243 del CPACA, señala que serán apelables los autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos; encontrándose enlistado en el numeral tercero el que rechaza la demanda

## 2. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 del CPACA en concordancia con 243 –1 ibídem, corresponde a la Sala, resolver el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por configurarse la caducidad del medio de control

## 3. Caso concreto

Para efectos de determinar la caducidad del medio de control el inciso segundo, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que, la oportunidad para presentar la demanda tratándose de asuntos en donde se pretenda la reparación directa, es de: *“(...) dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

Además de lo precedente, el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios causados solo surge a partir de cuando estos se producen, entonces *“(...) el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.”<sup>1</sup>*

Resulta indispensable precisar que con ocasión de la Pandemia del COVID-19 que llevo al Gobierno Nacional declarar la emergencia sanitaria pública, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a nivel nacional desde el 16 de marzo de 2020 mediante el acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, suspensión que fue sucesivamente prorrogada; que los términos fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020 conforme al acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior fue expedido el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, que suspendió los términos de prescripción y caducidad, disponiendo lo siguiente:

*“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses, días o años se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo 2020, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 29 de noviembre de 2018. C.P. María Adriana Marín.



*El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.” (...)*

Descendiendo al estudio de caducidad en el presente asunto, se vislumbra que le asiste razón al a-quo según lo siguiente: como quiera que los hechos que generaron la presente acción ocurrieron el **18 de junio del 2018** y los dos años para ejercer el medio de control en principio fenecerían el **18 de junio de 2020**; no obstante, con ocasión a la pandemia, los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio del mismo año, teniendo la parte demandante **3 meses y 2 días** para el vencimiento de la caducidad una vez reanudados los términos, esto es, el tiempo que le hacía falta cuando operó la suspensión, es decir el **03 de octubre de 2020**.

Observa la sala que, la solicitud de conciliación fue presentada el día **30 de septiembre de 2020**, suspendiendo por efecto de este requisito los términos hasta la fecha de la entrega de la certificación de la misma, siendo e

sta expedida el **3 de diciembre de 2020**, quedándole al accionante **03 días** para la presentación de la demanda, es decir el **06 de diciembre de 2020**, pero como dicho día era inhábil para interponer la misma, debía ser presentada el día siguiente hábil, siendo este el día **07 de diciembre de 2020** y no el **10 de diciembre de 2020**<sup>2</sup> como lo hizo el accionante.

Es así, como resulta procedente confirmar la decisión proferida por el A-quo, respecto del rechazo de la demanda incoada por el señor JOAN SEBASTIÁN VALDERRAMA MORALES.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

---

<sup>2</sup> Pdf 4 del expediente digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD SIMPLE
<b>RADICADO</b>	680012333000 2021 00033 00
<b>DEMANDANTE</b>	PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZ
<b>DEMANDADO</b>	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER
<b>ASUNTO</b>	DECIDE RECURSO DE REPOSICION Y ADMITE DEMANDA
<b>CORREOS NOTIFICACIONES</b>	<b>DEMANDANTE</b> <a href="mailto:Pedroamaya125@hotmail.com">Pedroamaya125@hotmail.com</a> <b>DEMANDADO</b> <a href="mailto:judiciales@igac.gov.co">judiciales@igac.gov.co</a>
<b>MAG. PONENTE</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la Sala, a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 16 de abril de 2021 que inadmitió la demanda.

### I. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Esta Corporación inadmitió en primera instancia el medio de control de Nulidad Simple, toda vez que no se ajusta a las exigencias legales contempladas en el decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en relación a la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a la parte demanda.

### II. EL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente que tanto el decreto 806 de 2020 como la ley 2080 de 2021 exigen el requisito de al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia y procedencia del recurso

El Art. 61 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA, norma aplicable al momento de la interposición del recurso establece:

*“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

A partir de la norma citada, y atendiendo al auto que inadmitió la demanda, procedente resulta la reposición.

## **2. Caso concreto**

En el caso en concreto se pretende que se declare la nulidad de la resolución 68-000-062-2019 del 24 de diciembre de 2019 *“Por medio de la cual se ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios de los sectores 1-3-6-7-8-9 así como la incorporación del nuevo sector 10 de la Zona Urbana y de la Zona Rural del Municipio de Bucaramanga y se determina la vigencia fiscal de los avalúos resultantes”* expedida por el Director Territorial Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC. Adicionalmente, este despacho observa que en efecto se solicita una medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado situación que fue pasada por alto y acogiéndose a lo que establece el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modifica y adiciona el artículo 162 de la ley 1437: *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.”* se procede a reponer el auto recurrido.

En ese orden de ideas, se encuentra que la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011 e igualmente en el decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021. Razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 1 y el artículo 156 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 16 de abril de 2021, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD SIMPLE** interpuesta por **PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZ** en contra de **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER.**

**SEGUNDO: A) NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806/04/06/2020, enviándole copia de esta providencia al: **i) INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –**

**DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER ii) Agente del Ministerio Público.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

**CUARTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

- I. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora a [Pedroamaya125@hotmail.com](mailto:Pedroamaya125@hotmail.com)

b. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

**QUINTO: EI** Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia, a la parte accionante.

**SEPTIMO: RECONOZCASE** personería al Dr. PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZ como abogado y accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6d7ae25751570e8a0f67b4840bcf2a2514a6873aef20abe7696613b5fea452b**

Documento generado en 08/06/2021 12:02:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.  
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680013333003-2009-00383-02
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b>	IVAN GONZALO REYES RIBERO
<b>DEMANDADOS:</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
<b>ASUNTO</b>	ADMITE RECURSO APELACIÓN
<b>TEMA</b>	USO DE ESPACIO PÚBLICO
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<p><b><u>Demandante:</u></b> Calle 35N°51-82 apto 1-01 cabecera III etapa</p> <p><b><u>Demandados:</u></b>  <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>  <a href="mailto:iserrano@abogadojulianserranos.com">iserrano@abogadojulianserranos.com</a>  <a href="mailto:juridico@abogadojulianserranos.com">juridico@abogadojulianserranos.com</a>  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@abogadojulianserranos.com">notificacionesjudiciales@abogadojulianserranos.com</a>  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co">notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co</a> </p>
<b>MAGISTRADA</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

Procede la magistrada ponente a decidir sobre la admisión de los recursos interpuestos contra la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga:

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, se **ADMITEN** los recurso de apelación oportunamente interpuestos por el apoderado de la parte demandante IVAN GONZALO REYES RIBERO, y los demandados (DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, CURADURIA URBANA NO.2 DE BUCARAMANGA Y COLTEFINANCIERA), contra el fallo de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal.

Por intermedio del Auxiliar Judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Código de verificación:

**151aa7e6e94fe84e4ddb6a8a498ff0f2f28803375dda84af082ff32a77065c16**

**SIGCMA-SGC**

Documento generado en 08/06/2021 04:22:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Radicado</b>	680012333000-2019-00936-00
<b>Demandante</b>	MARLON ENRIQUE CASTAÑEDA, <a href="mailto:marlonenrique2612@hotmail.com">marlonenrique2612@hotmail.com</a> ,
<b>Demandados</b>	LEONARDO GONZÁLEZ CAMPERO <a href="mailto:leonardochess@hotmail.com">leonardochess@hotmail.com</a> , <a href="mailto:c.arturoguevara@outlook.com">c.arturoguevara@outlook.com</a>
<b>Vinculados</b>	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, <a href="mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co">cnenotificaciones@cne.gov.co</a> , REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, <a href="mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co">notificacionjudicial@registraduria.gov.co</a> , <a href="mailto:notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co">notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co</a> ,
<b>Tema</b>	Auto Concede Recursos de Apelación

Procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra el auto de fecha siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el que se terminó el proceso por abandono, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. El auto se notificó por estados el día diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
2. Se presentó recurso de apelación por parte del demandante (MARLON ENRIQUE CASTAÑEDA) el trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021).
3. Por lo anterior y al encontrarse en término el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 62 numeral segundo de la ley 2080 de 2021, se concede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el demandante MARLON ENRIQUE CASTAÑEDA, contra el auto de fecha siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb904f492818723f06656ea172c5c83d66eb6e8a2cbabeea24ad0ffd1ca4c411**

Documento generado en 08/06/2021 04:22:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680012333000-2021-00161-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PERDIDA DE INVESTIDURA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARCOS ANDRES FURNIELES BLANCO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JASER CRUZ GAMBINDO-ALEXANDER ARQUEZ ACEVEDO</b>
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	<a href="mailto:Mafb30@gmail.com">Mafb30@gmail.com</a> ; <a href="mailto:jasercruz0628@hotmail.com">jasercruz0628@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:alexanderarquez10773@gmail.com">alexanderarquez10773@gmail.com</a> ; <a href="mailto:juridicasantander@hotmail.com">juridicasantander@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:freddyfflorez@hotmail.com">freddyfflorez@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a> ;
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

Procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la que se denegaron las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. La sentencia se notificó el día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
2. Se presentó recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante (MARCO ANDRES FUERNIELES BLANCO) el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021).
3. Por lo anterior y al encontrarse en término el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 14 de la ley 1881 de 2018, se concede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el demandante MARCO ANDRES FUERNIELES BLANCO, contra la sentencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**127b015966dfdec9f1f5af86aff55eb033de2ca1e3a625fef2b9cfcb3093eddb**

Documento generado en 08/06/2021 04:22:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.  
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2021-00034-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>DEMANDANTE:</b>	DUVAN ALIRIO MAYORGA RAMIREZ.
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- SISTEMA DE SALUD DE LAS FUEZAS ARMADAS DE COLOMBIA.
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO APELACIÓN.
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<b><u>Demandante:</u></b> <a href="mailto:arborización@hotmail.es">arborización@hotmail.es</a> <a href="mailto:jorgegonzalez0716@hotmail.com">jorgegonzalez0716@hotmail.com</a> <b><u>Demandados:</u></b> <a href="mailto:usuario@minidefensa.gov.co">usuario@minidefensa.gov.co</a> <b><u>Agencia Jurídica de Defensa Nacional del Estado:</u></b> <a href="mailto:Conciliación@defrensajuridica.gov.co">Conciliación@defrensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MAGISTRADA</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

Procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la que se rechaza la demanda por caducidad, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. El auto se notificó por estados el día veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. Se presentó recurso de apelación por el demandante (DUVAN ALIRIO MAYORGA RAMIREZ) el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).
3. Por lo anterior y al encontrarse en término el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 62 numeral primero de la ley 2080 del 2021, se concede recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el **demandante-DUVAN ALIRIO MAYORGA RAMIREZ**, contra el auto de fecha veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) .

**SEGUNDO: REMITIR** al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**595d56504b5438874a499decb4903f50e6bc0969c0678a3750c92832b4bc56ed**

Documento generado en 08/06/2021 04:22:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.  
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2021-00046-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA OLGA MANCILLA DUARTE.
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO APELACIÓN.
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<p><b><u>Demandante:</u></b> <a href="mailto:Gtvv_20@hotmail.com">Gtvv_20@hotmail.com</a></p> <p><b><u>Demandados:</u></b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a></p> <p><b><u>Agencia Jurídica de Defensa Nacional del Estado:</u></b> <a href="mailto:Conciliación@defensajuridica.gov.co">Conciliación@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a></p>
<b>MAGISTRADA</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

Procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la que se rechaza la demanda por caducidad, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. El auto se notificó por estados el día veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. Se presentó recurso de apelación por la demandante (MARIA OLGA MANCILLA DUARTE) el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).
3. Por lo anterior y al encontrarse en término el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 62 numeral primero de la ley 2080 del 2021, se concede recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la **demandante- MARIA OLGA MANCILLA DUARTE**, contra el auto de fecha veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: REMITIR** al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12c17361ecfdaa18419f9b778d9c1fb2c9ed65a7edba91bd97e27ce2da793981**

Documento generado en 08/06/2021 04:22:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Radicado** 680012333000-2013-00591-00  
**Medio de Control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** PEDRO MANUEL PARRA DIAZ  
[francoabogadousta@hotmail.com](mailto:francoabogadousta@hotmail.com)  
**Demandado** NACIÓN – DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS  
[notificaciones.juridica@fdps.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@fdps.gov.co)

**Asunto** AUTO QUE FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Previo a realizar la liquidación de costas dentro del presente proceso, tal y como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso; se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto para tal efecto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ponderando para tal efecto la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión, la cuantía del proceso, así como las demás circunstancias que para tal efecto sean relevantes.

En el particular, se profirió sentencia en primera instancia en fecha dos (02) de mayo de dos mil catorce (2014) emitida por esta corporación, y se profirió sentencia en segunda instancia por el H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020). En virtud del artículo 366 del C.G.P. se liquidará las costas y agencias en derecho en forma concentrada por parte del Juez de Conocimiento.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: FÍJASE** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA** la suma equivalente al **UNO POR**

**CIENTO (1%)** del valor de las pretensiones denegadas, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 6º numeral 3.1.2 del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

**SEGUNDO: FÍJASE** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA** la suma equivalente al **UNO POR CIENTO (1%)** del valor de las pretensiones denegadas, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 6º numeral 3.1.3. del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. el monto de las agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,***

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO</b>
<b>Radicado</b>	<b>680012333000-2014-00186-00</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante</b>	<b>JUAN CAMILO SANTIAGO GITIERREZ</b> <a href="mailto:acostacharly65@hotmail.com">acostacharly65@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlosag_2465@hotmail.com">carlosag_2465@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b> <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co">leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO QUE FIJA AGENCIAS EN DERECHO</b>

Previo a realizar la liquidación de costas dentro del presente proceso, tal y como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso; se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho en primera instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto para tal efecto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ponderando para tal efecto la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión, la cuantía del proceso, así como las demás circunstancias que para tal efecto sean relevantes.

En el particular, se profirió sentencia en primera instancia en fecha seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016) emitida por esta corporación, y se profirió sentencia en segunda instancia por el H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020). En virtud del artículo 366 del C.G.P. se liquidará las costas y agencias en derecho en forma concentrada por parte del Juez de Conocimiento.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** FÍJASE por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA** la suma equivalente al **UNO (1%)** del valor de las pretensiones denegadas, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 6º numeral 3.1.2. del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

**SEGUNDO:** FÍJASE por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA** la suma equivalente al **UNO (1%)** del valor de las pretensiones denegadas, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 6º numeral 3.1.2. del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO:** Contra el presente auto no procede ningún recuso, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. el monto de las agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,***

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Radicado** 680012333000-2014-00842-00  
**Medio de Control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Demandante** DIEGO HERNAN HERNANDEZ GOMEZ  
[jcramirezcarvajal@hotmail.com](mailto:jcramirezcarvajal@hotmail.com)  
**Demandado** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICIA NACIONAL  
[desan.asjud@policia.gov.co](mailto:desan.asjud@policia.gov.co)  
[desan.notificacion@policia.gov.co](mailto:desan.notificacion@policia.gov.co)

**Asunto** AUTO QUE FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Previo a realizar la liquidación de costas dentro del presente proceso, tal y como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso; se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho en primera instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto para tal efecto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ponderando para tal efecto la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión, la cuantía del proceso, así como las demás circunstancias que para tal efecto sean relevantes.

En el particular, se profirió sentencia en primera instancia en fecha cinco (05) de febrero de dos mil dieciséis (2016) emitida por esta corporación, y se profirió sentencia en segunda instancia por el H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A en fecha siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020). En virtud del artículo 366 del C.G.P. se liquidará las costas y agencias en derecho en forma concentrada por parte del Juez de Conocimiento.

En consecuencia, se dispone:



**PRIMERO:** FÍJASE por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA** la suma equivalente al **UNO (1%)** del valor de las pretensiones denegadas, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 6º numeral 3.1.2. del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

**SEGUNDO:** FÍJASE por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA** la suma equivalente al **UNO (1%)** del valor de las pretensiones denegadas, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 6º numeral 3.1.2. del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO:** Contra el presente auto no procede ningún recuso, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. el monto de las agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,***

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO</b>
<b>Radicado</b>	<b>680012333000-2015-00050-00</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARTHA CECILIA VARGAS NIÑO</b> <a href="mailto:francoabogadousta@hotmail.com">francoabogadousta@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BARRANCABERMEJA</b> <a href="mailto:defensajudicial@barrancabermeja.gov.co">defensajudicial@barrancabermeja.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO QUE FIJA AGENCIAS EN DERECHO</b>

Previo a realizar la liquidación de costas dentro del presente proceso, tal y como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso; se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho en primera instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto para tal efecto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ponderando para tal efecto la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión, la cuantía del proceso, así como las demás circunstancias que para tal efecto sean relevantes. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** FÍJASE por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA** la suma equivalente al **UNO (1%)** del valor de las pretensiones denegadas, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 6º numeral 3.1.2. del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

**SEGUNDO:** contra el presente auto no procede ningún recuso, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 5

del artículo 366 del C.G.P. el monto de las agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,***

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Radicado** 680012333000-2015-00506-00  
**Medio de Control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** MARIELA PATARROYO SÁENZ  
[coordinadora@francoyveraabogados.com](mailto:coordinadora@francoyveraabogados.com)  
**Demandado** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Asunto** AUTO QUE FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Previo a realizar la liquidación de costas dentro del presente proceso, tal y como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso; se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho en primera instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto para tal efecto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ponderando para tal efecto la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión, la cuantía del proceso, así como las demás circunstancias que para tal efecto sean relevantes. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** FÍJASE por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA** la suma equivalente al **UNO (1%)** del valor de las pretensiones denegadas, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 6º numeral 3.1.2. del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

**SEGUNDO:** contra el presente auto no procede ningún recuso, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 5

del artículo 366 del C.G.P. el monto de las agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,***

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



00788-1-0

## EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Radicado** 680012333000-2015-00866-00

**Medio de Control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demádate** E.S.E HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO  
[notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co)  
[jhonf001ster@gmail.com](mailto:jhonf001ster@gmail.com)

**Demandado** DEPARTAMENTO DE SANTANDER -  
SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)

**Asunto** AUTO QUE FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Previo a realizar la liquidación de costas dentro del presente proceso, tal y como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso; se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho en primera instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto para tal efecto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ponderando para tal efecto la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión, la cuantía del proceso, así como las demás circunstancias que para tal efecto sean relevantes. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** FÍJASE por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA** la suma equivalente al **UNO POR CIENTO (1%)** del valor de las pretensiones denegadas, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 6º numeral 3.1.2. del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

**SEGUNDO:** contra el presente auto no procede ningún recuso, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. el monto de las agencias en derecho solo podrá



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación  
contra el auto que aprueba la liquidación.

***NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,***

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**